



DIVERSIDAD SEXUAL Y EL ÁFRICA SUBSAHARIANA

LÍMITES Y ÁREAS DE AVANCE DE LOS DDHH
DEL COLECTIVO LGTBI

SANDRA RODRÍGUEZ PINTOR (rpintor.sandra@gmail.com)

5º curso de Relaciones Internacionales y Traducción e Interpretación

Proyecto de Fin de Grado de Relaciones Internacionales

Universidad Pontificia Comillas (ICAI-ICADE)

Facultad Ciencias Humanas y Sociales

Tutor: Dr. Adam Dubin

15 de junio de 2015

GRACIAS

a todas aquellas personas que de una manera o de otra habéis formado parte de este TFG, incluidos profesores, compañeros de clase, voluntarios y miembros del equipo de Comillas Solidaria, amigos y a mi familia, por haberme acompañado y enseñado tanto durante estos últimos cinco años.

A ADAM DUBIN:

Ha sido un placer trabajar con personas implicadas y que conocen la problemática del mundo africano y aprender de ellas. Gracias por tu paciencia y flexibilidad.

Underneath the skin, there is a human.
Human, Daughter

ÍNDICE

LISTA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS	3
1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	5
2. METODOLOGÍA	8
3. VULNERABILIDAD Y DIVERSIDAD SEXUAL	10
3.1. DIVERSIDAD SEXUAL: MULTIPLICIDAD DE SUJETOS	10
3.2. ÁREAS DE DISCRIMINACIÓN DEL COLECTIVO LGTBI.....	11
4. ESTADO DE LA CUESTIÓN	13
4.1. SITUACIÓN ACTUAL DEL COLECTIVO LGTBI EN ÁFRICA	13
4.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH EN EL ÁMBITO AFRICANO.....	16
4.2.1. Protección del colectivo LGTBI y la Comisión Africana.....	17
5. ANÁLISIS: DDHH Y DIVERSIDAD SEXUAL EN ÁFRICA	19
5.1. OBSTÁCULOS CONTRA EL AVANCE DE LOS DDHH LGTBI.....	20
5.1.1. Prejuicios religiosos y socioculturales.....	20
5.1.2. Falta de voluntad política.....	24
5.1.3. Alusiones al colonialismo de Occidente.....	26
5.2. OPORTUNIDADES DE AVANCE	28
5.2.1. Movimientos y asociaciones LGTBI	28
5.2.2. La Comisión Africana y el liderazgo de Sudáfrica.....	30
5.2.3. Referentes a nivel internacional.....	32
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
6.1. RECOMENDACIONES	38
7. BIBLIOGRAFÍA	39
8. ANEXOS	i
8.1. Anexo I: Discurso de Ban Ki-moon sobre LGTBI.....	i

8.2. Anexo II: Estado de los derechos LGTBI en el mundo.....	iii
8.3. Anexo III: Indicadores del Índice de Desarrollo Humano	iv
8.4. Anexo IV: Estado de la homosexualidad en África	vi
8.5. Anexo V: Legislación africana y el colectivo LGTBI.....	vii
8.6. Anexo VI: Resolución 275 de la Comisión Africana.....	xv

LISTA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CAL	<i>Coalition of African Lesbians</i>
CMADHP	Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
CNU	Carta de las Naciones Unidas
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
GALAG	<i>Gay and Lesbian Association of Ghana</i>
GALZ	<i>Gay and Lesbians of Zimbabwe</i>
IDH	Índice de Desarrollo Humano
IGLHRC	International Gay and Lesbian Human Rights Commission
ILGA	<i>International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association</i>
LGTBI	Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexos
NN. UU.	Organización de las Naciones Unidas
ODM	Objetivos del Milenio
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
SIDA	Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

1. INTRODUCCIÓN

«Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros» (DUDH, 1948). Con esta frase comienza el cuerpo dispositivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) a través de la Resolución 217 A (III) el diez de diciembre de 1948. Esta Declaración, junto con el resto de instrumentos que forman la Carta de Naciones Unidas (CNU), constituyen el punto de partida de los distintos esfuerzos a nivel internacional y regional por proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de todos los seres humanos, comúnmente denominados derechos humanos (DDHH), a través de la tipificación de los mismos. Así, a partir de esta mitad del siglo XX, comenzaron a sucederse múltiples avances en materia de reconocimiento de los DDHH de diversos colectivos que han ido transformando profundamente la situación en la que viven millones de personas. Entre estos colectivos, cabría destacar el de la mujer, protegido con tratados como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, o el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos de la Mujer en África, en 2003/2005, o el de la infancia, como sujeto activo y pasivo de derechos, con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, o la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño de 1990, entre otros.

No obstante, en esta segunda década del siglo XXI, aún existen grupos de personas que padecen la discriminación política, económica, social y cultural, y que necesitan de la atención internacional para conseguir que se reconozcan y protejan sus derechos, como ocurre, por ejemplo, con la comunidad de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexo (LGTBI) que, tal y como apunta Ban Ki-Moon (2012a), actual Secretario General de Naciones Unidas, ven vulnerados sus DDHH a diario por razones de orientación sexual: «En todo el mundo, lesbianas, gais, bisexuales y transexuales (LGTBI) son objeto de ataques y agresiones, y en ocasiones son asesinados [...] En más de 76 países la homosexualidad sigue siendo un delito»¹. Esta violencia física y psicológica y la estigmatización social que sufren a diario personas LGTBI minan su dignidad y sus DDHH más básicos, como el de la igualdad, la seguridad y la libertad. Así, la mayoría de estos 76 países que Ban Ki Moon señalaba, en los que aún en 2012 se

¹*Proteger a todos los miembros de nuestra familia humana*. Discurso del 17 de diciembre de 2012. Para leer el discurso completo, véase Anexo I: Discurso de Ban Ki-moon sobre LGTBI.

penalizaba la homosexualidad con cárcel o con pena de muerte, se podían localizar en un punto concreto del mapa: el continente africano².

Por consiguiente, este trabajo abordará la calidad de la protección de los DDHH del colectivo LGTBI en África, y, en concreto, en el África subsahariana, con el fin de contribuir a que se conozca cuál es la situación real de los mismos. De esta manera, se proporcionará, en primer lugar, una justificación acerca de la importancia del estudio de este campo, centrándonos sobre todo en la responsabilidad que tienen los Estados de proteger los DDHH de sus ciudadanos. En segundo lugar, se detallará la metodología escogida para abordar esta cuestión y se ofrecerá una primera aproximación teórica y conceptual acerca de la diversidad sexual y el tipo de discriminación que padecen. A continuación, se presentará en líneas generales la situación de la comunidad LGTBI en el continente africano y de la protección de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CMADHP o «la Comisión», en lo sucesivo). Más tarde, se procederá a realizar un análisis de las barreras en términos políticos y socioculturales de la sociedad africana, así como de las principales áreas de avance que presenta el continente y, finalmente, se presentarán las conclusiones y recomendaciones extraídas del mismo, y posibles futuras líneas de investigación.

1.1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

«La sexualidad es una fuente de diversidad y, por tanto, de riqueza humana» (Muñoz León, Perales, & Figueiredo Terezo, 2014). A lo largo de los siglos XX y XXI, los DDHH se han ido convirtiendo en la idea política por excelencia (Menke & Pollmann, 2007; Henkin, 1989), ya no solo porque es aquella que, tras las catastróficas consecuencias de las dos guerras mundiales, se ha encargado de proporcionar unos estándares mínimos para que la situación legal, política, social y económica de todos los seres humanos se considere aceptable, sino también porque desde 1945 se ha producido una proliferación de tratados y convenios que la protegen, tal como la ONU los Protocolos de 1966 (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o PIDCP, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o PIDESC) o convenios sectoriales, que han contribuido a su expansión e internacionalización. Asimismo, también podemos afirmar que apenas hay Estados que se atrevan a cuestionar dicha idea (Menke & Pollmann, 2007). No obstante, que poco a poco hayan ido adquiriendo mayor fuerza

² Véase Anexo II: Estado de los derechos LGTBI en el mundo.

jurídica en el ámbito político y jurídico internacional no quiere decir que todos los Estados entiendan, implementen y protejan dicha idea de la misma manera:

«The concept of “universality” underlines that all human beings have an equal claim to a dignified existence, and that one of a state’s primary responsibilities is to make the protection of human rights a central tenet of its political and socialization. However, as a matter of practical reality, the exact contours of a “dignified existence” differs – within one state and between states» (Viljoen, 2012, p. 8).

Estos puntos de divergencia que señala Viljoen (2012) remiten a una de las ideas sobre las que se cimentó el sistema internacional liberal: la soberanía de los Estados (Henkin, 1990). Según la misma, el Estado posee libertad, autonomía e independencia política a la hora de gestionar los asuntos internos, y, además, goza de igualdad de estatus y de derechos a nivel internacional (Henkin, 1990). Por lo tanto, solo pueden ser reclamados por aquellos acuerdos por los que se hayan comprometido. Sin embargo, dentro de la propia justificación moral de la organización social que se crea en torno a los Estados, se encuentra la responsabilidad que estos tienen de proteger los DDHH de sus ciudadanos e individuos (Henkin, 1990; Viljoen, 2012) y, además de dicha protección, también deben respetar, promover y garantizar la efectividad de los mismos. Fernando Muñoz León (2014, p. 342) alude a Hobbes para incidir en esta idea y sintetiza de forma clara cuál debe ser la función del Estado: «la justificación del Estado, su razón de ser, es entonces poner fin a la sensación de inseguridad que prevalece en su ausencia».

El problema nace entonces cuando el Estado soberano no cumple con dicha responsabilidad y llega incluso a suponer una amenaza para su población. Así, ha habido episodios de la historia en la que el Estado nacional ha demostrado que podía ser el primero en excluir a grupos minoritarios de forma arbitraria y, por lo tanto, que suponía un obstáculo para la realización de los derechos humanos de las personas (Menke & Pollmann, 2007). Por ejemplo, Hannah Arendt (1951) denomina la «aporía de los derechos humanos» a esa situación sin salida con respecto a los DDHH a la que se llegó tras la Primera Guerra Mundial, el totalitarismo y el Estado nacionalsocialista. Por lo tanto, para contrarrestar dicha amenaza, se produjo un compromiso internacional con el fin de buscar un consenso sobre cuáles deben ser los mínimos en términos de DDHH, en un mundo cada vez más interrelacionado (Viljoen, 2012). De esta manera, los DDHH se podrían entender como las necesidades y preocupaciones de los individuos que el Estado se tiene que asegurar de proteger, es decir, las expectativas de la responsabilidad de los gobiernos (Doebbler, 2004). Por este motivo, en el presente trabajo se analizarán las actuaciones de los distintos Estados africanos, a través, por ejemplo, de su forma de hacer

política, que son quienes tienen la responsabilidad política de comprometerse a nivel internacional en vincularse por tratados y convenios con el fin de proteger los DDHH de acuerdo con unos estándares internacionales.

Por otra parte, también resulta interesante analizar la distancia que se produce entre el discurso teórico de los DDHH, que proclama derechos universales basados en la igual dignidad de los seres humanos, y la realidad de las condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que se generan con respecto al disfrute de los DDHH (Cuenca Gómez, 2010). Pese a que se hayan producido avances con respecto a 1945 y 1948, aún existen amplias áreas de avance, como ya apuntaba Louis Henkin en la década de los años noventa: «*Equality is not yet universally welcomed, and discrimination on grounds of race, ethnicity, or gender will be difficult to eradicate. The world has moved, but it has not yet moved far enough*» (Henkin, 1989, p. 15). Entre esas áreas de avance con respecto a la protección de los DDHH se encuentra la del colectivo LGTBI, que poco a poco se está incluyendo dentro de la agenda internacional, como, por ejemplo, con los Principios de Yogyakarta de 2007, la Resolución de la AGNU de 4 de junio de 2012 *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* o los diferentes instrumentos por parte de los diversos marcos regionales. Así, el último marco de protección de DDHH regional que ha dado pasos concretos hacia la protección de los DDHH LGTBI es África, donde durante la 55ª Sesión Ordinaria en 2014 en Luanda (Angola), la CMADHP aprobó la primera resolución relativa a la protección contra la violencia y vulneraciones de los derechos humanos del colectivo LGTBI en este continente.

Como conclusión, este trabajo abordará qué particularidades posee el mecanismo de protección de DDHH africano en cuanto a la diversidad sexual, persiguiendo un doble fin: observar qué particularidades, obstáculos y áreas de avance este marco; y, por otra parte, visibilizar y contribuir a la sensibilización con respecto a la vulneración de DDHH del colectivo LGTBI en este continente. De esta manera, se pretende participar en el proceso de diálogo necesario para que todos los derechos fundamentales acaben integrándose en todos los niveles de la sociedad: «*Ideally, human rights should not be enforced or imposed, but should be part of a process of dialogue about how universal values may best be integrated into local contexts*» (Viljoen, 2012, p. 8). Así, se tratará de contribuir a que la diversidad sea vista, no como un obstáculo para el entendimiento, sino como un elemento de riqueza cultural, tal y como anunciábamos con la cita de Fernando Muñoz al principio de este apartado.

2. METODOLOGÍA

El presente trabajo parte de la hipótesis de que la calidad de la protección de los DDHH del colectivo LGTBI en el continente africano es insuficiente. Frente a esta idea, el objetivo del mismo no debe ser otro que el de realizar un análisis que profundice, no solo en los factores que obstaculizan el sistema africano, sino también en las áreas de avance que se pueden encontrar a nivel regional y nacional en este continente. Así, aunque en un primer momento se considerara utilizar un enfoque puramente jurídico, las tendencias actuales en el estudio del Derecho en el marco de los DDHH abogan por utilizar un enfoque más multidisciplinar (e.g. Hesselink, 2001). Como ya señalaba Henkin (1990), existe una estrecha relación entre la legislación y los tratados internacionales con el nivel político, y este, a su vez, queda inevitablemente relacionado con la sociedad y la cultura. «*Law is made by political actors, not by lawyers, through political procedures, for political ends. [...] Law is politics*» (Henkin, 1990, p. 183). Por consiguiente, y siguiendo las corrientes de estudio actuales, este trabajo presenta un estudio transversal que comprende, no solo cuestiones jurídicas, sino también políticas, sociológicas y antropológicas (Viljoen, 2012).

En cuanto a las distintas etapas del trabajo, es necesario mencionar que antes de comenzar con la investigación, se ha realizado una limitación conceptual y geográfica con el fin de ofrecer un análisis más concreto. En primer lugar, pese a que entre las ideas iniciales se encontrara la comparación entre la situación de los DDHH LGTBI en todos los continentes, la actualidad de la cuestión en el contexto africano requería un estudio independiente. Así, ante las limitaciones metodológicas, como, por ejemplo, la imposibilidad de la movilidad a terreno, se ha procedido a reducir el objeto de estudio al África subsahariana, por lo que, cuando en este trabajo se hable de «África» debe ser entendido como esta particular región de este continente. En segundo lugar, la diversidad del colectivo LGTBI en términos de sujetos, necesidades y vulneraciones de derechos ha dado lugar a que, durante la fase de documentación, se haya acotado el grupo objetivo a la comunidad homosexual (lesbianas, gais y homosexuales), ya que somos conscientes de la imposibilidad de abarcar todas las realidades de todos los sujetos. No obstante, en ocasiones se mencionarán parte de las particularidades de los transexuales e intersexo.

Así, tras realizar una primera fase de documentación y acotar el objeto de estudio, se ha elaborado un análisis descriptivo-explicativo a partir de la recopilación de bibliografía especializada tanto en la temática en cuestión, es decir, los DDHH, como en

el colectivo, la comunidad LGTBI, y el ámbito geográfico, el África subsahariana, se han identificado varias líneas de investigación que este ensayo debía abordar: la vinculación entre la discriminación que padece el colectivo y los prejuicios socioculturales y religiosos, la implicación del poder político y de la legislación estatal, así como el discurso relacionado con el movimiento anticolonial. Por otra parte, también se ha considerado interesante aportar líneas de avance, con el fin de no participar en la estigmatización del continente africano por la que únicamente se identifica a este territorio con guerras, enfermedades, corrupción, etc.

Con respecto a las fuentes de investigación, cabe destacar que se han utilizado obras de diversa naturaleza, derivado del enfoque multidisciplinar. Así, además del uso de fuentes primarias, como legislación nacional y resoluciones internacionales, también se ha procurado acceder a declaraciones en vídeo de algunos de los representantes más importantes en este campo de investigación, como Navy Pillay, Alta Comisionada de la ONU para los DDHH, Ban Ki-moon, o los propios protagonistas en el contexto africano, como el presidente de Gambia, Yahya Jammeh. En cuanto a las fuentes secundarias, ha resultado difícil encontrar obras de referencia específicas sobre esta temática, aunque ha habido una recopilación de estudios de caso de varios países en la que también se utiliza un enfoque multidisciplinar y que se ha utilizado como base para encontrar las principales líneas de investigación: *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, and Citizenship*, de 2013, editado por S.N. Nyeck y Marc Epprecht. Por otra parte, nos gustaría señalar que en nuestro caso el marco temporal ha limitado mucho la validez de la bibliografía, ya que la primera Resolución de la Comisión Africana se produjo en 2014, por lo que se ha tenido que ser cautos a la hora de utilizar referencias anteriores a esa fecha.

En última instancia, con el fin de completar esta documentación, también se han consultado artículos académicos y obras clásicas en el ámbito de los DDHH, como las reflexiones de Louis Henkin, uno de los juristas más importantes en EE.UU., así como medios informáticos, en especial de organizaciones y asociaciones que se encargan de defender los DDHH de este colectivo, como Amnistía Internacional o la Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersexos (ILGA, por sus siglas en inglés), y artículos periodísticos que abordaban cuestiones de mayor actualidad. Por lo tanto, la lista de bibliografía que se aporta en este trabajo se puede justificar con la necesidad de recopilar fuentes de distinta naturaleza y de la mayor actualidad posible.

3. VULNERABILIDAD Y DIVERSIDAD SEXUAL

A pesar de que la Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) no incluya la diversidad sexual dentro de la categoría de minoría, reservada a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, sí que existe un gran debate acerca de si estas forman parte o no formar parte de la misma (Viljoen, 2012; Akanji & Epprecht, 2013). Esta discusión nace de la falta de una definición de carácter internacional al respecto y se alimenta de la presencia de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el escenario internacional, ya que existen minorías sexuales que siguen exponiéndose a una situación de vulnerabilidad frente a los grupos dominantes. A continuación, se proporcionará una primera aproximación teórica acerca del colectivo LGTBI y la diversidad sexual, con el fin de comprender dicho debate.

3.1. DIVERSIDAD SEXUAL: MULTIPLICIDAD DE SUJETOS

Una de las características que manifiesta el colectivo LGTBI es la multiplicidad de sujetos que engloba. No obstante, a la hora de categorizar este grupo, se considera imprescindible distinguir entre *orientación sexual e identidad de género*:

«**ENTENDIENDO** que la “orientación sexual” se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

ENTENDIENDO que la “identidad de género” se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales» (Alston, et al., 2007b, p. 6).

De esta manera, si clasificamos al colectivo en función de la orientación sexual, habría que distinguir entre: *heterosexualidad*, vista como la atracción hacia personas del sexo opuesto; *homosexualidad*, tanto masculina como femenina, que supone la atracción por personas del mismo sexo; la *bisexualidad*, u orientación basada en la atracción por ambos sexos; y la *asexualidad* o personas que carecen de deseo sexual. Por otra parte, de acuerdo con la *identidad de género*, habría que diferenciar la *transexualidad*, que hace referencia a aquellas personas que se identifican con el sexo contrario con el que nacieron y que desean pertenecer al género contrario, es decir, con el que se identifican, y la *intersexualidad*, que corresponde a aquellas personas cuyos genitales y características sexuales no se pueden categorizar ni con lo femenino ni con lo masculino y que da pie al sujeto a decidir con qué género se siente más identificado. Así, esta diversidad sexual y

variedad de sujetos da lugar a que existan múltiples áreas de discriminación y vulneración de DDHH.

3.2. ÁREAS DE DISCRIMINACIÓN DEL COLECTIVO LGTBI

Tras la Segunda Guerra Mundial, se produjo un desarrollo significativo de instrumentos y mecanismos de protección de DDHH a nivel internacional que, a pesar de las limitaciones que aún presentan, ha puesto de manifiesto la intención de la comunidad internacional por avanzar en la protección de los mismos de forma efectiva (Henkin, 1989). Sin embargo, en cuanto al colectivo LGTBI, las causas de la discriminación radican en los propios prejuicios de la sociedad, ya que el hecho de que se constituyan grupos de individuos con unas preferencias y características sexuales distintas a las de la mayoría, la socialmente aceptada, es lo que da lugar a una serie de prejuicios sociales que provocan el rechazo por motivos de orientación sexual y de género (Muñoz León, 2014). Al mismo tiempo, estas concepciones sociales dificultan la protección de sus DDHH.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta la complejidad del fenómeno de discriminación hacia este colectivo como consecuencia de esa multiplicidad de sujetos. Es decir, se generan prejuicios distintos en torno a cada categoría. Por ejemplo, mientras que entre los argumentos de la homofobia, o rechazo hacia los homosexuales, se encuentran la oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo, la transfobia, o aversión hacia los transexuales, niega el derecho de estas personas a cambiarse de sexo. No obstante, a pesar de la dificultad de englobar las distintas amenazas que sufre este colectivo, Fernando Muñoz León en su ensayo *Derechos humanos y diversidad sexual: Contexto general* (2014) consigue clasificarlas con los siguientes parámetros: seguridad, libertad, igualdad y fraternidad.

En cuanto a la seguridad, Muñoz León (2014) señala al Estado como responsable último de las agresiones que sufre a diario el colectivo LGTBI, ya no solo porque este falle a la hora de dar respuesta a las amenazas, sino porque a menudo falla la prevención. Entre estas agresiones habría que mencionar aquellas de carácter físico, como palizas, violaciones, tortura o, en algunos casos, asesinatos, así como las psicológicas. De la misma manera, los prejuicios también suponen una amenaza para el colectivo LGTBI y su seguridad, porque al final son estos los que se utilizan como guía y patrón de la actuación del resto de la sociedad, interfiriendo, entre otros, en la salud, la situación laboral o la situación psicológica de las personas LGTBI. Además de la seguridad, también cabe destacar la libertad, es decir, de la lucha contra la penalización y la

criminalización de las conductas propias de este colectivo para que las personas LGTBI puedan gozar de los mismos derechos que el resto de la población (Muñoz León, 2014). Así, el problema de que desde la legislación estatal se condenen dichas pautas de comportamiento no hace sino reforzar la estigmatización social de las conductas sexuales que se apartan de la norma, es decir, de esa *heteronormatividad* que menciona Muñoz León (2014) para explicar el patrón que rige la moralidad e incluso la legalidad de la diversidad sexual.

De la misma manera, una de las violaciones que más se destacan de este colectivo es la de la igualdad. De acuerdo con el Artículo 2 de la DUDH: «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición» (AGNU, 1948). Con *cualquier otra condición* se determina que todas las personas tienen derecho a gozar de sus DDHH sin que se prive de ninguno de ellos, tampoco por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por tanto, no queda justificado que las instituciones de ningún país, guiadas por la costumbre o la tradición, marginen a los individuos del colectivo LGTBI, ni que estos no puedan gozar de la autonomía y responsabilidad a la hora de elegir su modelo de vida (Muñoz León, 2014; Akanji & Epprecht). Por último, este autor destaca la importancia de configurar una sociedad inclusiva y una cultura regida por el valor de la fraternidad (Muñoz León, 2014).

Sin embargo, más allá de la clasificación teórica, en el informe del ACNUDH y del Consejo de DDHH (2011), se destacan varias de las principales áreas de discriminación del colectivo LGTBI resumidas en: violencia, materializada en asesinatos, violaciones, tortura y tratos inhumanos o degradantes; denegación del derecho de asilo, leyes discriminatorias por las que se penalizan las relaciones homosexuales consentidas, pena de muerte o arbitrariedad en las detenciones, así como otra serie de prácticas discriminatorias en materia de empleo, atención sanitaria, educación o libertad de expresión, asociación y reunión. Asimismo, este informe incluye entre sus antecedentes casos concretos proporcionados por otros comités y relatorías de DDHH, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer o la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, que destacaba el asesinato de mujeres lesbianas en Sudáfrica, algunas de ellas apedreadas, golpeadas o apuñaladas de muerte, o incluso casos de violación basados en la creencia de que las mujeres lesbianas cambiarían de orientación sexual si un hombre las violaba.

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El continente africano se presenta como una de las regiones con más desafíos en términos económicos y sociales del mundo, a pesar de que en 2014 se produjo un crecimiento económico significativo, como muestra el incremento del 4,5 % del PIB regional de acuerdo con los datos del Banco Mundial (2015a), y de los avances en términos de desarrollo humano y de consecución de los Objetivos del Milenio (ODM) (8 de los 10 países del mundo que más rápido avanzaban en la consecución de los mismos se situaban en África (Amnistía Internacional, 2015)). Asimismo, otros informes, como el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2013), según el cual el Índice de Desarrollo Humano (IDH), fue del 0,475 en el África subsahariana en 2012³, presentando el valor más bajo a nivel mundial; o el Informe de 2014 sobre los ODM (Naciones Unidas, 2014)⁴, no aportan datos muy esperanzadores.

En términos de DDHH, aún queda un largo camino por recorrer, ya que, tal y como afirma Freedom House (n.d.), en su espacio reservado para las perspectivas regionales, es en esta región donde aún se encuentran los países que peor están cumpliendo con los DDHH y la democratización, en especial, en asuntos de libertad de expresión, de asociación, corrupción o discriminación de mujeres y personas LGTBI. Y es en este último punto en el que se centrará este epígrafe.

4.1. SITUACIÓN ACTUAL DEL COLECTIVO LGTBI EN ÁFRICA

«*But a wave of hate is spreading in my beloved country*» (Tutu, 2010). Estas fueron las palabras utilizadas por Desmond Tutu, Arzobispo Emérito de la ciudad de Cape Town (Sudáfrica) y Premio Nobel de la Paz de 1984, para describir la situación de la comunidad LGTBI en el continente africano. El Parlamento Europeo también advertía en 2012 de la necesidad de la protección de este colectivo a través de una resolución por la que «condena[ba] enérgicamente todas las formas de violencia y discriminación contra las lesbianas en los países africanos en los que se están registrando, incluidas las formas extremas de violencia, como las violaciones “de castigo”, y otras formas de violencia sexual» (Parlamento Europeo, 2012). Se trata, pues, de dos documentos que ponen de

³ Véase Anexo III: Indicadores del Índice de Desarrollo Humano para más información.

⁴ Solo a modo de ejemplo, de acuerdo con dicho informe, aún existe un 48 % de la población de esta región que vive con menos de 1,25 dólares al día, y la tasa de mortalidad de menores de 5 años aún es de 98 muertes por cada 1.000 niños nacidos vivos.

manifiesto la preocupación de la comunidad internacional por el incremento de la homofobia en el continente africano (Johnson, 2013).

Amnistía Internacional (2013a), en su *Informe sobre el Estado de los Derechos Humanos en el Mundo*, sacaba a relucir algunos episodios concretos sufridos por personas LGTBI durante ese año. Algunos de ellos estaban relacionados con detenciones arbitrarias o condenas a penas de cárcel a personas sospechas de practicar sexo con personas del mismo sexo o por defender los derechos de las personas LGTBI, como ocurrió en Camerún; redadas en bares de ambiente y detenciones a personas LGTBI acusadas de cometer «actos antinaturales» y de «conspiración para cometer delitos graves» en Gambia; homofobia generalizada en la opinión pública de Liberia y en sus medios de comunicación; delitos de odio y asesinatos por motivos de orientación sexual e identidad de género en Sudáfrica; restricciones de libertad de expresión y asociación, clausura de talleres para activistas LGTBI o amenazas del Ministro del Interior con ilegalizar 38 ONG (Organización No Gubernamental) acusadas de promover la homosexualidad en Uganda; o el hostigamiento y la intimidación por parte de la policía, así como redadas en reuniones de asociaciones LGTBI, como GALZ (*Gays and Lesbians of Zimbabwe*), en Zimbabue, mientras debatían un informe que iban a presentar para el proyecto de Constitución de este país.

Además de la variedad de puntos geográficos en los que se localizan este tipo de amenazas, también se puede observar que la violencia y la discriminación hacia el colectivo LGTBI no solo se ejercen por parte de individuos particulares, sino que las fuerzas del Estado también suelen ser cómplices de dichos ataques. Por lo tanto, la propia estructura del Estado se erige como una de las principales fuentes de amenaza para el colectivo LGTBI en África. De hecho, a nivel legislativo, aún existen un gran número de países africanos que incluyen la homosexualidad o las relaciones sexuales con personas del mismo sexo, como delitos penados con cárcel, multas económicas o servicios a la comunidad, como ocurre en el caso de Benín, Burundi (desde la revisión del Código Penal en 2009), Camerún, Eritrea, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea, Lesoto, Liberia, Malawi, Mauricio, Namibia, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Sudán del Sur, Tanzania, Togo, Zambia o Kenia⁵. A modo ilustrativo podríamos destacar varios de los artículos del Código Penal de Kenia en los que se afirma lo siguiente:

⁵ Véanse Anexo IV: Estado de la homosexualidad en África y Anexo V: Legislación africana y el colectivo LGTBI para más información.

«162. Unnatural offences.

Any person who— (a) has carnal knowledge of any person against the order of nature; or (b) has carnal knowledge of an animal; or (c) permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature, is guilty of a felony and is liable to imprisonment for fourteen years.

Provided that, in the case of an offence under paragraph (a), the offender shall be liable to imprisonment for twenty-one years if— (i) the offence was committed without the consent of the person who was carnally known; or (ii) the offence was committed with that person's consent but the consent was obtained by force or by means of threats or intimidation of some kind, or by fear of bodily harm, or by means of false representations as to the nature of the act.

163. Attempt to commit unnatural offences

Any person who attempts to commit any of the offences specified in section 162 is guilty of a felony and is liable to imprisonment for seven years.

165. Indecent practices between males

Any male person who, whether in public or private, commits any act of gross indecency with another male person, or procures another male person to commit any act of gross indecency with him, or attempts to procure the commission of any such act by any male person with himself or with another male person, whether in public or private, is guilty of a felony and is liable to imprisonment for five years» (República de Kenia, 2012).

Sin embargo, que este grupo de países explicita la penalización de la conducta homosexual no significa que sean los únicos donde ocurra. De hecho, en otra serie de Estados existe un vacío legal al respecto, pero cuya legislación contiene cláusulas que se pueden utilizar para hacer punibles las relaciones homosexuales, o donde se consideran actos en contra de la naturaleza o una ofensa a la moral, como ocurre con Angola, la República Democrática del Congo o Madagascar (Paoli & Zhu, 2014). No obstante, entre todos los Estados que aún penalizan la homosexualidad, los casos en los que los homosexuales se enfrentan a penas más extremas son: Somalia, donde existe riesgo de ser deportado, Uganda, donde las personas LGTBI se exponen a cadena perpetua, o Sudán y el norte de Nigeria, donde se arriesgan a ser condenados a pena de muerte (Paoli & Zhu, 2014). Por ejemplo, en el caso de Nigeria, hay 12 estados del norte del país que han adoptado la ley islámica de la *sharíá*, por lo que, a diferencia de la legislación federal, las relaciones homosexuales entre hombres y entre mujeres se penan con la pena capital (Paoli & Zhu, 2014).

No obstante, en un continente tan amplio como África también existen otros países en los que la actitud del Estado se ajusta a las recomendaciones internacionales. En algunos, aunque no esté estipulado por ley, la homosexualidad se respeta y se protege, como en Costa de Marfil, Santo Tomé y Príncipe (desde 2012), Guinea Bissau, Botsuana, Gabón o Cabo Verde donde incluso la ley protege la seguridad de aquellas personas que cometen «acciones anti-naturales». En otros casos, se están también produciendo avances, como Mozambique, que acaba de anunciar que despenalizará la homosexualidad

el 29 de junio de 2015 (*Club of Mozambique*, 2015). Asimismo, de entre todos los países africanos, cabría destacar la República de Sudáfrica como la gran excepción del continente, ya que incluso llega a reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo. De hecho, fue el primer país en incluir 1996, con Nelson Mandela en la presidencia, la orientación sexual entre los motivos de discriminación prohibidos por su constitución, en Artículo 9, párrafo 3 (Constitución de la República de Sudáfrica, 1996).

Esta penalización y estigmatización, presentes en casi todo el continente, acaban provocando consecuencias negativas para las personas LGTBI, ya no solo en términos de salud física o psicológica como ya se han especificado, sino que también se pueden observar consecuencias a nivel social como, por ejemplo, las implicaciones en la salud o incluso la cuestión de los refugiados. Se dan muchos casos, tal y como expone Notisha Massaquoi (2013), en los que esta homofobia provoca que personas LGTBI tengan que ejercer su derecho de asilo en otros países, como le ocurre a la comunidad africana LGTBI en Canadá. Estas personas se ven obligados a huir de sus países, donde se exponen a crímenes de odio, violaciones, agresiones físicas y psicológicas, discriminación laboral, detenciones etc., por «el hecho de ser, de amar, o de desarrollar libremente su sexualidad» (Díaz Lafuente, 2013). Por lo tanto, se podría concluir añadiendo que, si hubiera que destacar una de las características del estado de la homosexualidad en África, sin duda se señalaría la gran diversidad, ya no solo en términos de DDHH que se violan, sino también en los distintos niveles de protección estatal que se provee en cada país.

4.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH EN EL ÁMBITO AFRICANO

Más allá de la protección particular de los Estados, también hay que tener en cuenta los mecanismos de protección de DDHH establecidos bajo paraguas de la Unión Africana, heredera desde 2002 de la antigua Organización para la Unidad Africana. El objetivo de esta organización intergubernamental es la promoción de la cooperación y la integración social, económica y política en el continente, y actualmente forman parte de ella 54 estados⁶. El instrumento principal de esta organización es la Carta Africana de Derechos y de los Pueblos (CADHP o «la Carta»), que entró en vigor el 21 de octubre de 1986, y que cubre tanto derechos civiles, como sociales, políticos y culturales. Así, este mecanismo regional africano consiste en un sistema judicial de dos instancias.

⁶ La República de Sudán del Sur entró a formar parte en 2011, aunque no ha ratificado la CADHP. Una de las grandes ausencias del continente es Marruecos.

Por una parte, en 1986 se instauraba, a la luz del Art. 30 de la Carta, la Comisión Africana en Banjul (Gambia), encargada de la promoción y la protección de los DDHH garantizados en la CADHP a través de instrumentos presentes en otros marcos regionales, como recomendaciones a los Estados, Relatores Especiales o Grupos de Trabajo, y que, además, organiza cumbres bianuales en las que recibe los Informes de los Estados miembro acerca de la situación de los DDHH en su país, así como propuestas de otros actores, como las ONG. El órgano principal de la Comisión está formado por 11 miembros electos de los Estados que forman parte de la Carta, junto con miembros observadores de las ONG, y su trabajo se presume independiente de los Estados a los que representan (Doebbler, 2004). Por otra parte, en 1998 se adoptó un Protocolo a la CADHP por el que se establecía el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos («el Tribunal»), en Arusha (Tanzania), y que entró en vigor en 2004 con el objetivo de complementar la misión de la CMADHP. Así, existen dos maneras de promover la acción del Tribunal: de forma directa, reservado a Estados miembro y a organizaciones intergubernamentales africanas, y de forma indirecta, a través de la Comisión, disponible para ONG que posean el estatus de observadoras, e individuos, solo en aquellos estados que hayan declarado que sus ciudadanos tienen la posibilidad de realizar demandas individuales, como Burkina Faso, Tanzania o Malí.

4.2.1. Protección del colectivo LGTBI y la Comisión Africana

A pesar de que no existe ningún artículo concreto en la CADHP que recoja de forma específica la protección del colectivo LGTBI, en el artículo 2 se proporcionan una serie de motivos para evitar la discriminación que incluye la fórmula abierta de la DUDH, con *u otro status*, de lo que se deduce la universalidad de los DDHH para todas las personas:

«**Todo** individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta **sin distinción de ningún tipo** como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, **opinión** política o **de otra índole**, origen social y nacional, fortuna, nacimiento **u otro status**» [Énfasis propio] (CADHP, 1986).

De esta manera, el mayor paso en favor de la protección de la comunidad LGTBI se produjo en mayo de 2014, momento en el que la Comisión Africana se incorporaba a las iniciativas regionales y universales para la protección de dicho colectivo. Durante la 55ª Sesión Ordinaria, que tuvo lugar entre el 28 de abril y el 12 de mayo de 2014 en Luanda (Angola), la CMADHP adoptó la Resolución 275: *Resolución sobre la protección contra la violencia y otras violaciones de derechos humanos de las personas por motivos de*

*identidad y orientación sexual real o atribuida*⁷, por la que condenaba la violencia y los ataques hacia este colectivo, tanto estatales como no estatales, e invitaba a los Estados a que tomaran medidas al respecto (CMAHP, 2014). También se pueden encontrar referencias a la homosexualidad dentro del marco de la Comisión en relación con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)/el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Por ejemplo, en 2012 la Presidenta del Comité para la Protección de los Derechos de las Personas que viven con el VIH y aquellas en Riesgo, Vulnerabilidad y afectadas por el VIH, de la Comisión, especificaba en un informe que:

*«(f) To integrate a gender perspective and give special attention to persons belonging to vulnerable groups, including women, children, sex workers, migrants, **men having sex with men**, intravenous drugs users and prisoners .*

These persons constitute the most vulnerable groups in the context of HIV. The Committee can therefore provide protection to vulnerable groups who often lack the protection by State Parties» [Énfasis propio] (CMADHP, 2012, p. 5).

No obstante, más allá de estas referencias, apenas existe una jurisprudencia de la Comisión en este tema, ya que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto (Viljoen, 2012, p. 265). De hecho, el único caso que se presentó ante la Comisión fue el caso *Courson vs. Zimbabwe*, en el que se solicitaba que la Comisión se pronunciara sobre el estatus legal de la homosexualidad en este país, la penalización de las relaciones entre hombres y sobre distintas declaraciones que habían hecho figuras importantes en la política del país. Sin embargo, el demandante, un miembro del *Magnus Hirschfeld Center for Human Rights* en Estados Unidos, retiró la demanda a petición de una organización de gais y lesbianas de Zimbabue, el GALZ, ya que esta alegó que no podían apoyar dicha decisión porque perjudicaría la actuación de la propia organización con el gobierno, por lo que preferían utilizar la libertad relativa que se le estaba proporcionando para debatir este hecho desde el marco constitucional en el país (Johnson, 2013, p. 259). Por último, cabe destacar otros hechos dentro de la Comisión que configuran una situación no muy alentadora como, por ejemplo, que se le denegara en mayo de 2010 del derecho de ser un miembro observador a la Coalición Africana de Lesbianas (CAL)⁸, por considerar que en su nombre contenía palabras ofensivas (Akanji & Epprecht, 2013, p. 32).

⁷ Traducción propia: *Resolution on Protection against Violence and Violations against Persons on the basis of their real or imputed Sexual Orientation or Gender Identity*. Para leer el contenido de dicha Resolución, véase Anexo VI: Resolución 275 de la Comisión Africana.

⁸ *Coalition of African Lesbians*.

5. ANÁLISIS: DDHH Y DIVERSIDAD SEXUAL EN ÁFRICA

Hasta ahora se han señalado varios elementos clave de la lucha contra la discriminación del colectivo LGTBI en África. Sin embargo, antes de comenzar con el análisis mismo de los factores que influyen en la vulneración de los mismos, resulta necesario anticipar cómo es utilizada la Carta Africana, tanto por los defensores como por los detractores de los DDHH LGTBI, incluso cuando esta no recoge ninguna referencia específica sobre este tema. Por una parte, los artículos a los que suelen hacer referencia aquellos que se definen como contrarios a la homosexualidad y a la despenalización de la misma son el párrafo 2 del Art. 27, «[l]os derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común»; y el Art. 29 y, en especial, el párrafo 7 que habla de «[p]reservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad» (CADHP, 1986). Estos artículos refuerzan la creencia de la inmoralidad y el carácter ajeno a la sociedad africana de la homosexualidad (Johnson, 2013).

De la misma manera, también plantea un gran debate el artículo 18, donde se consagra la protección de la familia como la «unidad natural y la base de la sociedad», institución que, junto con el Estado, debe salvaguardar «los valores tradicionales reconocidos por la comunidad» (CADHP, 1986). Así, este artículo se puede utilizar para reforzar la visión de que la homosexualidad es antinatural y contraria a los valores tradicionales, como se planteaba, por ejemplo, en la ley de 2009 de Uganda en contra de la homosexualidad en la que esta se identifica como una amenaza contra los valores propios de la familia heterosexual (citada en Johnson, 2013; Akanji & Epprecht, 2013). Por otra parte, aquellos artículos de la Carta (1986) referidos a los pueblos (Art. 19-24) también plantean diversas interpretaciones, ya que el hecho de que el término «pueblo» no se defina como tal en la Carta hace que existan opiniones acerca de si el colectivo LGTBI constituye un pueblo o no, y por tanto, si ha de disfrutar del respeto (Art. 19), derecho a la existencia (Art. 20), derecho al desarrollo económico, social y cultural (Art. 22), a la paz y a la seguridad nacional e internacional (Art. 23), o a un «entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo» (Art. 24).

En contraposición, aquellos que defienden los DDHH de las personas homosexuales, consideran la orientación sexual como un «atributo del ser humano»

(Akanji & Epprecht, 2013), y recuperan la idea de la Organización Mundial de la Salud (2006) que define la sexualidad como: «un aspecto central del ser humano a lo largo de su vida, y abarca sexo, identidades y roles de género, orientación sexual, erotismo, placer, intimidad y reproducción». De esta manera, se acogen al propio Preámbulo para apoyar sus argumentos a favor de la protección de los mismos:

«Reconociendo, por un lado, que los **derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos**, lo cual **justifica su protección internacional**, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos». [Énfasis propio] (CADHP, 1986)

Así, cualquier discriminación hacia el colectivo LGTBI se ve como una violación del Art. 2, el Art. 3, acerca de la igualdad ante la ley, el Art. 4, que recoge la inviolabilidad de los seres humanos y el derecho a la vida, o el Art. 5, sobre el respeto de la dignidad de las personas y la prohibición de cualquier tipo de degradación, como tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, dado que esa consideración de la orientación sexual como motivo de no discriminación no está ampliamente aceptada, ni siquiera por la jurisprudencia de la Comisión Africana, no se puede asegurar que la protección de los DDHH de este colectivo esté garantizada en este continente (Johnson, 2013).

A continuación, se desarrollan los argumentos principales que se pueden encontrar por los que se rechaza el derecho de las personas LGTBI a gozar de los DDHH, entre los que cabe destacar los prejuicios socioculturales y religiosos, la politización de la homosexualidad o las alusiones al colonialismo de Occidente. Asimismo, se identifican las áreas que plantean un nicho de mejora, centrándonos, sobre todo, en la movilización de actores no estatales, el liderazgo regional de Sudáfrica y la importancia de los referentes a nivel internacional, con el fin de valorar hasta qué punto se pueden poner en tela de juicio los avances producidos en el marco de la Comisión Africana, como la Resolución 275.

5.1. OBSTÁCULOS CONTRA EL AVANCE DE LOS DDHH LGTBI

5.1.1. Prejuicios religiosos y socioculturales

El debate sobre la homosexualidad ha estado muy presente en la sociedad africana durante los últimos años, lo que ha provocado un aumento de los prejuicios en el seno de la opinión pública de estas sociedades, que impiden el avance de la protección del colectivo LGTBI. Tal y como señala Cuenca Gómez (2010), todos estos mitos que se generan en torno a los grupos vulnerables, en este caso la comunidad homosexual, y que se asientan

en la sociedad, se crean a partir del grupo dominante y no contribuyen sino a la exclusión social y a la discriminación.

a) La cuestión de la espiritualidad y la religión

La espiritualidad y la religión desempeñan un papel muy importante en la expansión de los prejuicios en contra de los homosexuales. En el primer caso, se tiende a asociar la homosexualidad con enfermedades que afectan al bienestar de los clanes y de la sociedad en general, por lo que la única forma de enmendar el error y la ofensa que, desde su punto de vista, supone no casarse «como es debido» o no seguir las normas tradicionales, debe tratarse con la ayuda de espíritus ancestrales, ya que perjudica las obligaciones y las relaciones sociales de la comunidad en su totalidad, llegándose a asociar en muchas ocasiones la figura de gais o de lesbianas con espíritus demoníacos (Boyd, 2013). No obstante, y a pesar de que estas concepciones persisten en la sociedad africana, la cuestión de la religión supone un reto aún mayor, ya que, tanto el Cristianismo como el Islam, religiones mayoritarias en África, se posicionan en contra del reconocimiento de la homosexualidad.

Entre los múltiples ejemplos que podemos encontrar con respecto a la religión, podíamos destacar el caso de Nigeria, donde en los 12 estados musulmanes del norte del país la condena por mantener relaciones homosexuales alcanza la pena máxima (Akanji & Epprecht, 2013); Uganda, donde muchos pastores llevan a cabo campañas contra la homosexualidad (Boyd, 2013), equiparando esta condición humana con delitos como la violación; o Ghana, país en el que los líderes de la Iglesia Católica Evangélica de Ghana solicitaron en 2010 al gobierno que condenara las culturas hostiles a la salud inmoral y espiritual de Ghana, refiriéndose a este colectivo (O'Mara, 2013). Por lo tanto, la religión se erige como uno de los principales impedimentos para que se avance en la protección de los DDHH de este colectivo por la influencia que tienen en la sociedad. No obstante, también existen líderes religiosos que tratan de confrontar estas campañas, como Desmond Tutu (2010), quien arremete contra ellas afirmando que «[e]l odio no tiene cabida en la casa del Señor» y anima al resto de líderes religiosos y políticos a sumarse a la lucha por la protección del colectivo LGTBI:

«The wave of hate must stop. Politicians who profit from exploiting this hate, from fanning it, must not be tempted by this easy way to profit from fear and misunderstanding. And my fellow clerics, of all faiths, must stand up for the principles of universal dignity and fellowship. Exclusion is never the way forward on our shared paths to freedom and justice» (Tutu, 2010).

b) Prejuicios socioculturales

En cuanto a los prejuicios socioculturales, cabe destacar en primer lugar el impacto de esa heteronormatividad obligatoria que existe en esta parte del continente y que impone la heterosexualidad como el único camino correcto. Esto repercute a aquellas personas que se alejan de esa ruta, ya que son considerados irrespetuosos con la sociedad, o, en casos más extremos, son acusados de padecer enfermedades o de realizar prácticas antinaturales, y, en especial, en el caso del colectivo objeto del presente trabajo. Así, al no comportarse conforme a las normas y valores que se suponen propios de África, se exponen al problema de la deshumanización, tal y como explican varios autores como Akanji y Epprecht (2013). Esta idea parte de la base de que la homosexualidad no se trata de una cualidad innata, sino un atributo contrario a las leyes de la naturaleza. Esta concepción, además, se puede observar en la legislación de muchos países, como, por ejemplo, Botsuana, Gambia, Nigeria, Uganda o Sudán del Sur⁹.

Un caso ilustrativo de esta cuestión podemos encontrarlo en el debate del proyecto de ley Anti-Homosexual de 2009 de Uganda, en el que se pretendía instaurar la pena de muerte para este colectivo. Muchas de las personas que participaban opinaban que los gays se apartaban de lo que ellos consideraban puramente propio del ser humano y, por lo tanto, no se debían tener en cuenta los DDHH en su caso (Boyd, 2013). La cuestión, entonces, se centra en que a partir de este tipo de reflexiones surge un gran obstáculo para el reconocimiento LGTBI, ya que, si ni siquiera se les considera personas, tampoco se puede pretender que se protejan ni siquiera sus derechos más básicos como el de vivir una vida digna. Como consecuencia de la deshumanización, existen amplios sectores de la población africana que rechazan la premisa sobre la que la protección LGTBI se basa y niegan que la orientación sexual sea algo innato. Por lo tanto, desde su perspectiva, los homosexuales están cometiendo un acto antinatural, o incluso un delito, de manera voluntaria y siendo conscientes de sus conductas (Nyeck & Epprecht, 2013).

Por otra parte, entre los factores que influyen en los prejuicios socioculturales, también se encuentra el supuesto fin reproductivo que deben tener las relaciones sexuales según la concepción tradicional. Además, el hecho de realizar dicha asociación posee unas implicaciones mayores al del relevo de la sociedad, ya que, en muchas de las sociedades africanas, la familia se trata del pilar fundamental en el que gira toda la comunidad, la presente, pasada y la futura. Por tanto, al generar ese vínculo

⁹ Véase Anexo IV: Estado de la homosexualidad en África.

intergeneracional, también se liga la sexualidad a la espiritualidad, los ancestros y la perpetuación, no solo de la sociedad en sí, sino de la cultura, de los valores, etc., lo que impide la aceptación de la homosexualidad por no poseer ese fin reproductivo. Es decir, en el contexto africano, la sexualidad adquiere un papel importante más allá del plano individual y privado del individuo, ligado inevitablemente a la cultura, la sociedad, la familia, las tradiciones o el honor, entre otros, por lo que aquellas personas que se alejan de esa heteronormatividad quedan expuestos a efectos y repercusiones negativas, tanto para ellos como para su comunidad (Boyd, 2013; Massaquoi, 2013).

En otros casos, la exposición a la discriminación es aún más radical, sobre todo, cuando se asocia a la comunidad homosexual con enfermedades como el VIH/SIDA, señalándola como la única causante de su propagación. Esto genera un clima de desinformación que incrementa dichas amenazas. Así, la falta de una educación adecuada acerca de este tema que aborde, por ejemplo, el incremento de infectados por el VIH motivado por relaciones heterosexuales o debido a la transmisión de la enfermedad de madre a hijo, da lugar a que esta homofobia impida la lucha efectiva contra esta enfermedad. No se proporciona así una educación en salud, ni una salud de calidad en estos temas, ya que se asocian de forma negativa con la homosexualidad (Akanji & Epprecht, 2013; Epprecht, 2013).

Como conclusión, toda esta serie de prejuicios y suposiciones sociales y culturales forman parte de esa discriminación social que sufren los homosexuales por alejarse de la norma social y religiosa establecida (Massaquoi, 2013). No obstante, tal y como plantea Nyanzi (2013), no se puede tomar la cultura como un elemento estático de la sociedad, sino que se debe considerar más bien como un actor dinámico, y el hecho de que cada vez existan más personas homosexuales dispuestas a reconocer su sexualidad y a defender sus derechos significa que algo está cambiando también en la sociedad africana. África no puede ser considerada como un continente estático en las coordenadas de espacio y tiempo, aferrado solamente a las normas y a los valores tradicionales, sino que tiene que haber espacio para aquellos que, siendo africanos también, viven de una manera distinta, aunque sea en términos de sexualidad. No obstante, esta evolución dependerá de muchos otros factores, como las condiciones económicas o políticas del continente. Así, en el siguiente apartado se analizará el impacto negativo de la politización de la homosexualidad por parte de los líderes africanos.

5.1.2. Falta de voluntad política

A pesar de que el principal caldo de cultivo para la discriminación de los homosexuales se encuentra en los prejuicios y en las creencias sociales y culturales tradicionales, la falta de voluntad política de los distintos gobiernos, que, como señalaba Tutu (2010), se aprovechan de ese miedo generalizado, también participa en esa exclusión. De hecho, en este último siglo, se ha producido una escalada de tensión a raíz de la politización de la sexualidad, percibida en unos casos como una expansión de la identidad homosexual propia de Occidente o únicamente relacionada con el HIV/SIDA (O'Mara, 2013). No obstante, es necesario subrayar que este aumento de la presencia del conflicto social en torno a la homosexualidad en el lenguaje político, no siempre posee la intención de abordar aquellos que preocupan a los ciudadanos, sino que, en muchas ocasiones, tiene un fin político mayor (Aministía Internacional, 2013b). Para ilustrar esta idea, podríamos utilizar varios casos, como el ejemplo del presidente ugandés, Yoweri Museveni, y el uso electoralista de las leyes homófobas, como la *Anti-Homosexuality Act* de 2014, que se produjo en un clima de oposición política en los meses previos a las elecciones (Sneed & Welsh, 2014). No obstante, se ha decidido proporcionar un caso no tan conocido, como es el de Gambia y el presidente Yahya Jammeh.

De acuerdo con la constitución gambiana, los presidentes de este país tienen la obligación de realizar un viaje por todo el país para observar el impacto de las políticas que se han adoptado desde su gobierno. Así, durante su viaje de 2008, el presidente Yahya Jammeh anunció públicamente que decapitaría a todos los homosexuales que hubiera en Gambia, entre los que no solo incluía a sus propios ciudadanos, sino también a turistas, regionales, nacionales, no nacionales, expatriados... Por lo tanto, cualquiera que estuviera bajo la jurisdicción del país o fuera nacional del mismo corría el riesgo de ser ejecutado por su condición de homosexualidad (*BBC World News*, 2008). Además, les dio un ultimátum de 24 horas para que salieran del país.

Entre los argumentos que aportaba para defender esta medida, se encontraban principalmente las referencias a la religión, es decir, al Islam. Según sus propias palabras, y a pesar de que según su constitución Gambia es un país secular, el presidente considera a Gambia un país musulmán y tiene que gobernarlo como tal, no pudiendo tolerar dichas prácticas en su territorio (República de Gambia, 1997; Jammeh, 2014). Asimismo, afirma que la homosexualidad se trata de un fenómeno alejado de lo propiamente africano y gambiano. Por tanto, si, según sus palabras «*homosexuality is detrimental to human*

existence. It's un-African. It's unethical. It's ungodly. Go to the Bible and the Quran», tampoco tiene por qué tener la obligación de proteger a este colectivo (Jammeh, 2014). El impacto de este tipo de declaraciones, en las que, en ocasiones se compara a los homosexuales con ladrones, criminales o traficantes de droga, se observan en la gran repercusión mediática, ya no solo a nivel nacional, sino también internacional, que divide a la prensa y a la sociedad gambiana. Así, aunque el presidente acabó retirando dicho ultimátum, presuntamente por presiones de donantes extranjeros, aún hoy continúa con esa retórica homófoba en la que alude constantemente a la religión, la moralidad y la tradición africana para defender su postura.

No obstante, hay que tener en cuenta que todo esto se produce en un contexto de pobreza, ya que, de acuerdo con los datos del Banco Mundial (2015b), un 48% de la población vive por debajo de la línea de pobreza nacional (tasa de incidencia de la pobreza) y la corrupción se considera un problema grave (Transparencia Internacional, 2015). El presidente, que ostenta dicho título desde los años noventa, se ve en la necesidad de reducir la vulnerabilidad de su gobierno, sobre todo, frente a aquellos que se han marchado del país en busca de mejores oportunidades, ya no solo económicas, sino también sociales (Nyanzi, 2013). Por ejemplo, gracias al ultimátum de 2008, consiguió el apoyo público de Pa Ebou Jeng, uno de los imames más importantes, asegurándose el favor de parte de esa mayoría musulmana del país (Nyanzi, 2013).

De la misma manera, es necesario destacar que el anuncio de 2008 forma parte del hilo conductor de la retórica contra la homosexualidad del presidente Jammeh que comparten otros líderes africanos, como Yoweri Museveni (Uganda), el antiguo presidente de Namibia, Sam Nujoma, o el jefe de gobierno de Zimbabue desde 1987, Robert Mugabe. Así, a través del miedo, perpetúan la homofobia y la visión de la homosexualidad como una amenaza para los distintos países africanos, e insisten en generar una identidad nacional, aludiendo a una cultura nacional y africana, donde ciertas minorías, como en este caso los homosexuales africanos, no tienen cabida. Además, recurren a medidas electoralistas y a gobernar para la mayoría para mantenerse en el poder (Massaquoi, 2013) con el fin de enunciar este tipo de afirmaciones que no hacen sino legitimar la violencia contra los homosexuales. Por último, también se alude a las prioridades de la sociedad africana para excusarse de la no defensa de los DDHH del colectivo homosexual, ya que, teniendo «problemas más importantes», como puede ser

la pobreza, no van a centrar sus esfuerzos en garantizar los DDHH de los homosexuales, porque tienen otras prioridades (Nyeck & Epprecht, 2013).

El problema, por tanto, radica en que si no se respetan los derechos humanos básicos de todas las personas, la vulnerabilidad de colectivos como el LGTBI crece y aumentan las amenazas contra ellos, por lo que, en nombre del Estado y de las necesidades culturales, nacionales y, en resumen, de la mayoría, se perpetúa dicha discriminación (Nyeck & Epprecht, 2013). El estereotipo que utiliza el nacionalismo estatal y regional también perjudica el bienestar de los propios africanos que tratan de vivir cada día luchando, de una manera visible o invisible, por eliminar esos prejuicios de la sexualidad africana, con un coste, en muchos casos, demasiado alto. Así, por motivos de prioridades, necesidad de desviar la atención, o de vulnerabilidad política, se elaboran leyes que perjudican la dignidad y los DDHH de muchas personas en este continente, derechos básicos como, por ejemplo, la libertad contra la violencia o el odio.

5.1.3. Alusiones al colonialismo de Occidente

En último lugar, cabría destacar el factor en el que desembocan las dos ideas anteriores: la amenaza del colonialismo de Occidente. En este clima político y social, se recurre constantemente a la identificación de la homosexualidad como un instrumento de una política imperialista que las antiguas colonias siguen tratando de ejercer sobre África y ante el que los africanos tienen que resistir. Por este motivo, la identificación de la homosexualidad como una «enfermedad extranjera» (Nyeck, 2013), vinculada a un modelo de vida extranjero (Boyd, 2013), y por lo tanto, no africano (e.g. Jammeh, 2014) es una idea común en la retórica de muchos políticos africanos. Por otra parte, también se intenta ligar la financiación de las asociaciones LGTBI con el dinero de los países del norte, es decir, se asume que el fin que tienen los países del norte es amenazar la cultura y la sociedad africana tratando de imponerles su estilo de vida (Boyd, 2013). Así, para comprender esta alusión es necesario analizar varias ideas.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el colonialismo y el imperialismo continúan muy presentes en la memoria de la sociedad y de la política africana. A modo ilustrativo, en la CADHP se recogen varias menciones en el mismo Preámbulo:

«Conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas» [Énfasis propio] (CADHP, 1986)

Por lo tanto, esos gobiernos que asocian la homosexualidad con una forma de vida occidental, encuentran en instrumentos tan importantes como CADHP el apoyo para su retórica homófoba, olvidándose de aquellos africanos que, sin ninguna pretensión de imitar o copiar el estilo de vida occidental, tratan de vivir su sexualidad, uno de los atributos más íntimos del ser humano, a pesar de que sufran la discriminación que venimos describiendo hasta ahora. Por otra parte, esta idea continúa muy presente en la sociedad africana, como recoge Boyd (2013) en una de las entrevistas que llevó a cabo en Uganda: «*In America homos have rights. Here you have no rights. You are not even a person. You are outside the society because you are not acting like a person*» (citado en Boyd, 2013, p. 710). De nuevo, se encuentran esas menciones al colonialismo que justifican el odio hacia los homosexuales y que, en casos como en el del ejemplo mencionado, llegan a deshumanizarles. Así, desde la política aprovechan esta fobia social y aversión que existe hacia los homosexuales para clamar una identidad nacional que excluye cualquier sexualidad que no sea la heterosexual, y culpan al colonialismo, que vinculan con la homosexualidad, de los problemas económicos y sociales de muchos países de África (Nyeck, 2013, p. 169; Jammeh 2014).

Además, estas declaraciones anticoloniales son auspiciadas por la presión extranjera que se sigue ejerciendo, como ocurrió con líderes como Obama o el primer ministro británico, David Cameron, quien afirmó en 2011 que reduciría la ayuda a varios países africanos si no se producían avances con respecto a los DDHH de la comunidad homosexual en estos Estados (*BBC News*, 2011; *Press Association*, 2011). Así, países como Malawi, Ghana o Uganda, recibían dichas declaraciones como una amenaza de Occidente que trataba de imponerle sus estándares morales. De la misma manera, también han recibido críticas por parte de Europa, como en el informe que se mencionaba en apartados anteriores, y que les hace sentir la presión de los avances que se están produciendo a nivel internacional con respecto a los DDHH de la comunidad LGTBI. De hecho, hay quien afirma que estas presiones han provocado que muchos países que no aceptaban los DDHH de los homosexuales, hoy, a causa de la dependencia de la ayuda, hayan cedido y hayan avanzado en la protección LGTBI, como en el caso de Guinea Bissau o de la República Centroafricana (Nyeck & Epprecht, 2013). Sin embargo, en otros casos, las presiones provocan un mayor rechazo hacia la homosexualidad por parte de líderes africanos, como John Atta Mills, de Ghana, quien reiteraba que las normas sociales en Ghana eran distintas a las de Reino Unido y que no iba a iniciar ni a apoyar ningún intento de legalizar la homosexualidad (citado en O'Mara, 2013), o el propio

Yahya Jammeh que afirma que, aunque todo el mundo lo aceptara, él en Gambia no (Jammeh, 2014).

Por último, los líderes africanos continúan acogiéndose a una interpretación de la historia un tanto populista en la que afirman que la homosexualidad se trata de un elemento externo a África que apareció en el continente con la llegada de los colonos (Nyeck, 2013). No obstante, las últimas tesis dominantes en el estudio de la homosexualidad señalan el hecho de que lo que realmente entró en el continente fueron las leyes homófobas en las que se penalizaba la homosexualidad. Estas leyes constituían un intento por parte de las metrópolis de regularizar la sexualidad africana en la que aparecían prácticas distintas a las de la moral occidental, como ocurría con la poligamia (Nyeck, 2013; Epprecht, 2013). Por lo tanto, si la homosexualidad se ve como un elemento externo, no es tanto porque no existiera antes de la llegada de las potencias colonizadoras, sino porque desde que se impusieron leyes contra la homosexualidad, estas han ido calando en los sectores de la sociedad africana, como sucedió, por ejemplo, bajo el colonialismo británico. Sin embargo, esto no es suficiente para convencer a los líderes africanos que continúan con su retórica anticolonialista (O'Mara, 2013).

Como conclusión, existe una gran dificultad para que la idea de universalidad de los DDHH cale en la sociedad y la política africana, ya que tiende a verse como una idea impuesta desde Occidente que minan su moral y su cultura (Akanji & Epprecht, 2013; Boyd, 2013). No obstante, que exista la homosexualidad en África no depende de los países extranjeros, sino de lo que le suceda a nivel individual a cada persona, también a las personas africanas, además de que su existencia no implica una réplica del paradigma de Occidente, basado en la subjetividad sexual individual, sino que, de hecho, se vive desde un punto de vista más relacionado con los modos de vida de las comunidades africanas, adaptado al contexto político, social y económico propio de cada persona. Por lo tanto, no se reclama el modo de vida de Occidente, sino libertad de decidir su forma de vida, así como su derecho de vivir una vida digna, sin miedo, sin amenazas y sin discriminación (O'Mara, 2013).

5.2. OPORTUNIDADES DE AVANCE

5.2.1. Movimientos y asociaciones LGTBI

En primer lugar, hay que destacar que, aunque el Estado se considere el actor fundamental en la defensa y protección de los DDHH, no hay que subestimar el poder que tienen otros actores no estatales, como las asociaciones LGTBI. De hecho, desde que la homofobia

irrumpió en el discurso político, han surgido diversos movimientos y grupos LGTBI, ya no solo a nivel regional, como CAL, sino también a nivel nacional, en países como Namibia, Senegal, Nigeria o Zimbabue, como la asociación GALZ (Akanji & Epprecht, 2013). Sin embargo, este tipo de asociaciones se siguen enfrentando a gran cantidad de dificultades. Entre ellas cabe destacar los obstáculos que el poder político impone a la actividad de las asociaciones LGTBI y a las ONG.

Por ejemplo, en Uganda, a través de varios instrumentos legislativos, como la ley *Non Governmental Organizations (Amendment) Act 2006*, las provisiones de *NGO Registration Regulations, SI 113-1, 1990* o, en última instancia, la ley aprobada en abril de 2015, *Non-governmental Organisations (NGO) Bill, 2015*, han establecido una serie de regulaciones que imponen barreras a la actividad de estos actores. Así, requieren que las ONG se inscriban en un registro público, que soliciten un permiso al *NGO Board*, el organismo público encargado de esta materia, y que además incluyen obligaciones especiales, como la de cooperar con las autoridades o la de no comprometerse con causas que perjudiquen la dignidad y la seguridad del pueblo ugandés (*Parliament Watch Uganda*, 2015). Es decir, se exponen al control continuo y arbitrario del Estado, con las consecuentes repercusiones en términos de libertad de expresión y de asociación, además de que su actividad se verá limitada por el mismo.

Por otra parte, también se da un gran debate acerca de si las consecuencias de reclamaciones y defensa pública de los DDHH de los homosexuales puedan llegar a ser más contraproducentes que positivas, como, por ejemplo, que la política utilice estas manifestaciones para nutrir su propio discurso homófobo, vinculando a las asociaciones con el colonialismo de Occidente, etc. En el caso de Ghana, se dan varias organizaciones internacionales, como ILGA o IGLHRC, que acompañan la lucha de asociaciones nacionales como *Gay and Lesbian Association of Ghana (GALAG)*, y a las que se les acusa de imponer la visión de Occidente a través de la financiación de las asociaciones nacionales. Como consecuencia, la GALAG es un objetivo constante de condenas por parte del gobierno y de la opinión pública (O'Mara, 2013).

Por estos motivos, no existe una movilización clara de los homosexuales en el África subsahariana y, de hecho, hay comunidades LGTBI que se decantan por la discreción, que, tal y como señala O'Mara (2013) es uno de los rasgos característicos de la sociedad africana. Este debate provoca que exista una dualidad de enfoques entre los propios homosexuales africanos, es decir, entre aquellos que prefieren hablar

públicamente y utilizar estrategias directas de presión material e ideológicas, defendiendo públicamente los DDHH, y aquellos que prefieren utilizar el silencio, e ir creando una comunidad silenciosa, con el fin de evitar que se incremente el rechazo hacia ellos (O'Mara, 2013; Broqua, 2013; Akanji & Epprecht, 2013).

5.2.2. La Comisión Africana y el liderazgo de Sudáfrica

A nivel político también existen áreas de progreso identificables, como los propios pasos que está dando la Comisión Africana con la Resolución 275 que, aunque no se trate de un instrumento jurídicamente vinculante, da cabida a que haya más debate y más reclamaciones individuales en dicho marco. Asimismo, el mecanismo africano de protección de DDHH posee instrumentos que se pueden utilizar para mejorar la situación de los homosexuales, como el *African Peer Review*, un método de *soft law* o poder blando en la que los países de forma voluntaria se someten al examen de otros países de la Unión Africana que, con carácter de asistencia mutua, elaboran informes en los que se analiza el cumplimiento de la Carta Africana (Akanji & Epprecht, 2013). Así, dado que la Comisión se reúne dos veces al año en diferentes ciudades, cumbres en las que, además, se invita a participar a distintos grupos de la sociedad civil, la Resolución puede dar paso a que haya más grupos que defiendan los DDHH de las personas homosexuales dentro de la misma (Akanji & Epprecht, 2013). Por tanto, aunque en 2010 se denegara, como ya se ha comentado, la calidad de miembro observador al CAL, sí que existe un clima pro-DDHH de las personas homosexuales y transexuales entre el resto de ONG que se encargan de plantear el debate en torno a dicha cuestión aunque no sea su objetivo principal, como, por ejemplo, en el *NGO Forum of the African Commission on Human and People's Rights* (Akanji & Epprecht, 2013).

Asimismo, habría que tener en cuenta que existen otros actores a nivel subregional que están participando en el debate. Uno de estos actores es el *East African Court of Justice*, el tribunal de la *East African Community* (Comunidad Africana Occidental), que engloba a países como Kenia, Uganda, Tanzania, Burundi y Ruanda. Actualmente, podemos encontrar una causa abierta ante dicha corte en la que la *Civil Society Coalition on Human Rights and Constitutional Law*, representada por la *Human Rights Awareness and Promotion Forum*, denunció a Uganda por la ley *Anti-Homosexuality Act* de 2014, por violar los artículos 6(d), 7(2) y 8(1) del tratado constituyente de dicha organización, relacionados con el buen gobierno, el Estado de derecho y la protección de derechos humanos establecidos a nivel internacional y a nivel regional (*Civil Society Coalition on*

Human Rights & Constitutional Law, 2014). Por lo tanto, pueden darse progresos en ámbitos subregionales que poco a poco avancen a niveles superiores.

Por lo que respecta al ámbito político regional, más allá de la Resolución 275, cabría destacar a un país que claramente está tomando la iniciativa para fomentar el respeto de los DDHH LGTBI en África: Sudáfrica. Este país, además de incluir la orientación sexual en su Constitución como motivo de no discriminación, también han llevado a cabo intentos de influir en que otros países lo reconozcan, como ocurrió durante el debate de la nueva Constitución de Zimbabue, en la que intentó que incluyeran una referencia explícita a la protección de la orientación sexual y la identidad de género (Akanji & Epprecht, 2013). Por lo tanto, aunque sigue lidiando con el reconocimiento social interno de este colectivo, sirve como modelo de referencia para otros países africanos. Además, Sudáfrica ha liderado varias campañas pro-DDHH LGTBI en el contexto internacional.

Por ejemplo, Sudáfrica fue uno de los países que promovieron la Resolución del Consejo de DDHH por la que se elaboraría el informe del ACNUDH de 2011 que relataba las violaciones a las que las personas LGTBI se enfrentan a diario. Así, desde el Ministerio de Relaciones Internacionales y de Cooperación de Sudáfrica, se han realizado declaraciones que defienden los DDHH de las personas LGTBI como, por ejemplo, las de Jerry Matjila, Director del Departamento de Relaciones Internacionales y Cooperación de Sudáfrica (DIRCO, por sus siglas en inglés) quien afirmó que la DUDH era su Biblia (citado en Fabricius, 2011). De la misma manera, ante los argumentos que desde la Organización de Estados Islámicos (OIC) o de países africanos, en los que se le pedía que dejara el asunto a Occidente, porque la cultura ni la religión musulmana, tan presente en el continente, rechazaba la homosexualidad y la penalizaba, Matjila respondía: «*Our constitution enjoins us to tackle this issue. Can we keep quiet or not lead? No. We had to. Of course you lose friends and allies but as a country we feel we have to defend them because it's the right thing to do*» (citado en Fabricius, 2011).

A pesar de estos intentos, Sudáfrica se sigue encontrando bastantes dificultades para que se reconozcan los derechos humanos de las personas LGTBI en el continente africano, ya que existe una larga tradición de posicionamiento en contra de la homosexualidad y de la despenalización de la misma de los países africanos en resoluciones internacionales, como las del marco de la ONU, ya que tienden a unirse al bloque contrario, en el que, por ejemplo, se incluyen estados conservadores islámicos o el propio Estado Vaticano (Akanji & Epprecht, 2013).

5.2.3. Referentes a nivel internacional

Como último elemento positivo dentro de la lucha africana por el respeto de los DDHH de las personas homosexuales en este contexto regional, cabría destacar la cantidad de referentes a nivel internacional y de otros contextos regionales con los que ya cuenta. De hecho, la Carta Africana menciona en varias ocasiones su compromiso hacia las Naciones Unidas (NN.UU.) y sus instrumentos, como en el Artículo 60 o el mismo Preámbulo:

«Reafirmando su adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas» (CADHP, 1986)

De hecho, de ahí se puede extraer que los instrumentos de las NN.UU. pueden ser una fuente de inspiración para futuros avances en el contexto africano. Así, a pesar de que la prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género no queda recogida expresamente en ningún tratado internacional, el carácter universal que se recoge en los instrumentos marco de la ONU, como en la CNU (1945), la DUDH de 1948, o los Pactos de 1966, el PIDCP y el PIDESC, salvaguardan los DDHH de las personas LGTBI. Así se reconoce desde esta organización internacional con declaraciones como las de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Navy Pillay (2011), o del propio Ban Ki-moon (2012b). No obstante, también se han dado varios hitos importantes en la historia del reconocimiento de los DDHH LGTBI en el seno de las NN.UU.

De acuerdo con Michael O’Flaherty y John Fisher (2008), dos de las figuras más relevantes de los Principios de Yogyakarta, el caso que sentó un precedente más importante en la evolución de la protección de los derechos del colectivo LGTBI fue el caso Toonen contra Australia (1994). El antiguo Comité de Derechos Humanos dio la razón a Nicholas Toonen, que había demandado a Australia por permitir la existencia de una ley del Código Penal en Tasmania que penalizaba diversas formas de prácticas sexuales consentidas entre hombres adultos en la esfera privada que prohibía la discriminación por motivos de orientación sexual en la esfera pública y privada.

A partir de ese momento comenzaron a sucederse otra serie de pasos hacia el reconocimiento formal y concreto de los derechos del colectivo LGTBI dentro del marco de las NN.UU., como el proyecto de la Resolución Brasileña de 2003, *Sobre los derechos humanos y la inclinación sexual*, presentada por Argentina a la AGNU y apoyada por países africanos como Cabo Verde, República Centroafricana, Gabón, Guinea Bissau,

Santo Tomé y Príncipe y Mauritania, la Resolución de la AGNU de 2012, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, en la que la AGNU exhorta a los Estados a que se impliquen en la lucha por la no discriminación del colectivo LGTBI o el Informe del ACNUDH de 2011, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*¹⁰, que se producía un año después de que presentara al Consejo de Derechos Humanos.

Así, en 2012 el ACNUDH inició la campaña *Libres e Iguales*, en favor del respeto de la orientación sexual y la identidad de género, con la que se incorporaba de forma clara la no discriminación del colectivo LGTBI dentro del propio lenguaje de la ONU. Esta campaña identifica cinco áreas de acción prioritaria para los Estados: proteger al colectivo LGTBI contra la violencia homofóbica y transfóbica, prevenir la tortura y el trato inhumano o degradante, despenalizar la homosexualidad y asegurar que no se detengan a las personas LGTBI por motivos de orientación sexual o identidad de género, y respetar la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, así como hacer que se respete la misma dentro de sus fronteras. No obstante, no se consideran áreas exhaustivas, sino solo las más urgentes (ACNUDH, 2012). De la misma manera, en mayo de 2015, el ACNUDH presentaba un nuevo informe denominado *Discrimination and violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity*¹¹ en el que se analizaba la situación actual de la comunidad LGTBI, así como los avances producidos con respecto al informe de 2011.

En términos regionales, Europa y América se encuentran a la cabeza de la protección de los DDHH de las personas LGTBI. En el primer caso, a través del Consejo de Europa, se han elaborado varios informes y recomendaciones para salvaguardar los DDHH de este colectivo, como el Informe del Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos e identidad de género de 2009, o las Recomendaciones del Consejo de Europa para combatir la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de 2011, y a través de la Unión Europea, quien, además de resoluciones, como la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos

¹⁰ Este informe salió adelante gracias a la Resolución 17/19 del CDH, cuyo proyecto revisado fue promovido, entre otros, por Sudáfrica (A/HRC/17/L.9/Rev.1), con la abstención de otros países africanos como Burkina Faso y Zambia, y con los votos negativos de Angola, Camerún, Djibouti, Gabón, Ghana, Maldivas, Mauritania, Nigeria, Senegal, Uganda.

¹¹ A/HRC/29/23

de orientación sexual e identidad de género, ha incluido incluso la orientación sexual en su instrumento de DDHH marco, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea:

«Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual» (Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha adoptado resoluciones, como la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género de 2011 y, además, el 1 de febrero de 2014 creó una Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexo.

Por último, entre estos intentos de protección LGTBI en el marco universal, no podríamos dejar de mencionar uno de los elementos más significativos en términos de *soft law*, y en los que se han basado gran parte de las resoluciones posteriores a 2007: los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, más conocidos como los Principios de Yogyakarta, elaborados por un panel de expertos y especialistas en Derechos Humanos y legislación internacional el 26 de marzo de 2007. En estos, se desarrollan una serie de principios jurídicos internacionales dirigidos a los Estados con el fin de resaltar la necesidad de la aplicación de la legislación internacional de los DDHH basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

Este documento subraya la cantidad de DDHH que se violaban con respecto al colectivo LGTBI, ya que estos Principios cubrían desde derechos más básicos, como «el derecho al disfrute universal de los derechos humanos» (Principio 1), la no discriminación (Principio 2), o a la seguridad personal (Principio 3), pero también incidían en otro tipo de derechos más específicos como la protección contra abusos médicos (Principio 18), relacionado con la problemática del colectivo intersexo al asignarle un sexo quirúrgicamente una vez al nacer, en lugar de dejar que la persona decida libremente, el derecho a procurar asilo (Principio 23) o a participar en la vida cultural (Principio 26). Además, en cada uno de los Principios se proporciona una breve fundamentación y justificación jurídica de cada uno de los derechos, así como las recomendaciones y obligaciones de los Estados frente a los mismos (Alston, et al., 2007a), por lo que se

pueden utilizar perfectamente para fundamentar la lucha por la protección del colectivo LGTBI en África y elaborar proyectos basados en la legislación internacional de DDHH.

No obstante, todo esto no debe entenderse como un intento de imperialismo, ni quiere decir que África deba seguir la estela al milímetro de sus sistemas homólogos en otros continentes, ni incorporar cada uno de los principios que se mencionan en estos textos, sino que lo que no se puede negar es que África cuenta con una extensa lista de referentes a nivel internacional y regional, promovidos a nivel político y a nivel jurídico. Por lo tanto, tal y como ocurrió con el diseño del sistema de DDHH africano (Johnson, 2013), estos instrumentos mencionados podrían inspirar una acción regional para que se cree un marco legislativo que proteja derechos fundamentales de las todas las personas, aprovechando las diferencias geográficas y las particularidades de su cultura para incorporarse a los intentos regionales y universales por la protección del colectivo LGTBI.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

«[E]l mero hecho de que una mayoría pueda reprobarnos a algunas personas no da derecho al Estado a negarles sus derechos básicos. La democracia es algo más que el gobierno de la mayoría. Requiere defender a las minorías vulnerables de mayorías hostiles. Los gobiernos tienen el deber de hacer frente a los prejuicios, no doblegarse ante ellos.» (Ban Ki-moon, 2012).

A lo largo de este trabajo se ha podido comprobar que la comunidad internacional ha ido identificado nuevos colectivos que ven vulnerados sus derechos humanos a diario por constituirse como minorías. Entre todos ellos, esta investigación se ha centrado en el colectivo LGTBI, por ser uno de los grupos vulnerables en los que más avances se han producido a nivel político, jurídico, social y cultural en los últimos años. No obstante, esto no ocurre en las mismas condiciones, ni el mismo ritmo en todos los puntos del planeta. De hecho, si hay un continente que destaca por la falta de protección del colectivo LGTBI es el continente africano y, en especial, el África subsahariana. En esta subregión de África, los homosexuales se enfrentan a la vulneración de sus derechos fundamentales, como el no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes, la libertad de expresión y de asociación.

Bien es cierto que existe una gran diversidad en términos de protección de DDHH de las personas LGTBI en este ámbito geográfico y, en particular, en términos de la responsabilidad que tienen los Estados, como perpetradores u omisores de dicha situación, o que, por el contrario, se encargan de proteger a estas minorías. Así, se pueden encontrar países en los que se aplica la pena máxima por ser homosexual, como ocurre en Sudán o el norte de Nigeria; Estados en los que se penaliza la conducta LGTBI con cárcel o con multas, y otros, como Sudáfrica, en los que además de despenalizar la homosexualidad, también se aboga por la igualdad y la universalidad de los derechos para este colectivo, permitiendo, entre otras cosas, el matrimonio de personas del mismo sexo. No obstante, la situación de este colectivo está mejorando y cada vez existe un mayor debate en torno a esta cuestión, gracias, en parte, a resoluciones como la Resolución 275 de la Comisión Africana, que incidía en la importancia de avanzar hacia la no discriminación y de la lucha por erradicar cualquier tipo de amenaza de los DDHH del colectivo LGTBI.

No obstante, para que se consiga realmente transformar la realidad diaria que sufren miles de personas en el África subsahariana, urge tomar una perspectiva multidisciplinar y actuar desde el ámbito jurídico, social, político y cultural. De hecho, en este análisis se

ha señalado que las principales barreras a las que se enfrenta este colectivo quedan vinculadas a estos ámbitos. Además de la persistente penalización de la homosexualidad, también nos encontramos ante una estigmatización social y deshumanización de este colectivo, consecuencia de muchos de los prejuicios socioculturales y religiosos, que nacen desde una perspectiva contraria a considerar la homosexualidad como un atributo íntimo del ser humano y que, por tanto, se trata de una elección que va en contra de las leyes de la naturaleza. Asimismo, los políticos se aprovechan de esta fobia social para beneficiarse en términos electorales, como ocurre con el caso de Gambia. Por último, esta deshumanización y discriminación por parte de actores estatales y no estatales bebe de las ideas del movimiento anticolonialista, ya que se tiende a vincular la homosexualidad como un arma de Occidente, con el que los países del norte pretenden volver a colonizar África, un hecho que se ve auspiciado por las continuas presiones exteriores por el reconocimiento de los derechos LGTBI a cambio de ayuda económica.

Así, a pesar de que la situación pueda presentarse pesimista, también hay que destacar que existen áreas que muestran cierto avance hacia la protección de este grupo minoritario en el continente africano. En este caso, la movilización de asociaciones y ONG que se alzan en el continente se podría considerar como una de las más importantes, incluso cuando en muchos países, como Uganda, se enfrentan a las limitaciones impuestas por las autoridades públicas. Además, se está progresando en términos políticos, ya que en los foros de organismos de carácter regional y subregional, como la Comisión Africana y la *East African Court*, se está planteando paulatinamente la cuestión de la protección de los homosexuales. De la misma manera, Sudáfrica continúa comprometiéndose con la comunidad LGTBI, ya no solo en su Constitución, sino también gracias a liderazgo regional e internacional que ejerce. En último lugar, África posee referentes en los que inspirarse tanto a nivel internacional, aunque siempre adaptándose a las particularidades del sistema regional africano, como los Principios de Yogyakarta, como a nivel regional, ya que en Europa y América se están produciendo muchos avances.

Como conclusión, podemos afirmar que, aunque existan múltiples las dificultades que impiden la protección del colectivo LGTBI en el continente africano, también existen motivos que invitan al optimismo y que se pueden aprovechar en un futuro cercano para mejorar la calidad de la protección de los DDHH, en el que se garantice la universalidad de los mismos. Así, en los próximos años sería interesante realizar un análisis más pormenorizado acerca de la situación específica de cada país y de cada grupo de sujetos

del propio colectivo LGTBI. Como mencionábamos, se trata de una comunidad muy variada y no en todos los casos se producen las mismas amenazas. Por ejemplo, realizar un estudio de caso sobre la transexualidad, en la que apenas hemos entrado en este trabajo, contribuiría a la visibilidad y la sensibilización de las particularidades de los problemas de este colectivo. De la misma manera, sería igualmente interesante comprobar cuál es la actitud de los tribunales subregionales, como el *East African Court*, y hasta qué punto se podrían beneficiar de la controversia de esta temática para reafirmar su papel en el contexto geográfico en el que operan.

6.1. RECOMENDACIONES

En último lugar y a partir de estas conclusiones, se ha estimado oportuno plantear una serie de recomendaciones a distintos actores, con el fin de que se consiga avanzar hacia una sociedad inclusiva en la que la universalidad de los DDHH no sea una mera utopía:

A los Estados del África subsahariana:

- Que comiencen por despenalizar la homosexualidad y apuesten por a garantizar los DDHH a todos sus ciudadanos, no solo los de la mayoría, y que adapten sus marcos jurídicos a los recientes estándares internacionales.

A las ONG operantes en África:

- Se les requiere unidad y una mayor organización, no solo a nivel estatal, sino también regional, en la que concentren sus esfuerzos, se establezcan unas prioridades, y, entre todos, vayan logrando avances en torno a las mismas líneas de actuación.

A los organismos regionales:

- A la Comisión Africana se le recomienda trabajar en favor de incrementar la presencia de asociaciones LGTBI como miembros observadores. En cuanto al resto de organismos subregionales, deberían comenzar a centrar sus esfuerzos en nuevos problemas abordados de manera insuficiente por las instituciones principales.

A la comunidad internacional:

- Se debería avanzar hacia la elaboración de un tratado vinculante que muestre el compromiso de la comunidad internacional con la protección de este colectivo.

A la comunidad homosexual del África subsahariana:

- La única recomendación dirigida al colectivo LGTBI en el África subsahariana es que sigan reclamando sus derechos, también ante tribunales regionales e internacionales.

7. BIBLIOGRAFÍA

A) RESOLUCIONES, LEGISLACIÓN E INFORMES

Alston, P., et al. (2007a). *Nota informativa: Los Principios de Yogyakarta*. Recuperado el 20 de marzo de 2015, de Los principios de Yogyakarta:

http://www.yogyakartaprinciples.org/backgrounder_sp.pdf

Alston, P., et al. (2007b). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*.

Aministía Interncional. (2013b). *Making Love a Crime: Criminalization of Same-sex Conduct in Sub-Saharan Africa*. London: Peter Beneson House.

Amnistía Internacional (2013a). *Informe Anual 2013: Estado de los Derechos Humanos en el Mundo. Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI)*. Recuperado el 21 de noviembre de 2014, de

<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/InformeAnualLGBTI2013?CMD=VEROBJ&MLKOB=32495235858>

Amnistía Internacional (2015). *Informe 2014/2015: La situación de los Derechos Humanos en el Mundo*. Londres/Madrid: Peter Benenson House.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos del Hombre*. Recuperada el 28 de marzo de 2015, de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/IMG/NR004682.pdf?OpenElement>

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (12 de abril de 2014). 275: *Resolution on Protection against Violence and other Human Rights Violations against Persons on the basis of their real or imputed Sexual Orientation or Gender Identity*. Obtenido el 28 de marzo de 2015 de African Commission on Human and Peoples' Rights:

<http://www.achpr.org/sessions/55th/resolutions/275/>

Comisión para los Derechos Humanos y los Pueblos de la Unión Africana. (2012). *Activity Report of Hon. Commissioner Lucy Asuagbor, Chairman of the Committee on the Protection of the Rights of People Living with HIV (PLHIV) and Those at Risk, Vulnerable to and Affected by HIV*. Yamoussoukro.

Recuperado el 30 de marzo de 2015, de
http://www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/178/activty_report_hiv_committee_eng.pdf

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 25 de agosto de 2014, de
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

Constitución de la República de Sudáfrica. (1996). Obtenido de
<http://www.constitutionalcourt.org.za/site/theconstitution/english-2013.pdf>

Office of the Commissioner for Human Rights, Council of Europe. (2009). *Human Rights and Gender Identity*. Recuperado el 15 de diciembre de 2014

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Born Free and Equal*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. Recuperado el 25 de julio de 2014, de
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes.pdf>

Parlamento Europeo. (5 de julio de 2012). Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2012, sobre los actos de violencia cometidos contra las lesbianas y los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) en África. *Violencia contra las lesbianas y los derechos de las personas LGBTI en África*. Estrasburgo.

República de Gambia. (1997/2002). *Constitution of the Republic of the Gambia*. Recuperado el 27 de marzo de 2015, de
<http://www1.umn.edu/humanrts/research/gambia-constitution.pdf>

República de Kenia. (2012). Código Penal [Edición revisada 2012/2010]. National Council for Law Reporting with the Authority of the Attorney-General. Recuperado el 20 de febrero de 2015, de <http://www.kenyalaw.org>

Unión Africana. (1986). *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*. Recuperado el 25 de marzo de 2015, de
<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm#p1c1>

Unión Europea. (2000). *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*. Niza: Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Recuperado el 27 de marzo de 2015, de http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

B) ARTÍCULOS ACADÉMICOS Y OBRAS DE REFERENCIA EN PAPEL

Akanji, O., & Epprecht, M. (2013). Human Rights Challenge in Africa: Sexual Minority Rights and the African Charter on Human and People's Rights. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.), *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (pp. 19-36). Montreal: McGill-Queen's University Press.

Arendt, H. (1951). *Los orígenes del totalitarismo* (2004 ed.). Madrid: Taurus.

Boyd, L. (2013). The Problem with Freedom: Homosexuality and Human Rights in Uganda. *Antropological Quarterly*, 86(3), 697-724.

Broqua, C. (2013). Male Homosexuality in Bamako: A Cross-Cultural and Cross-Historical Comparative Perspective. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.), *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (pp. 208-224). Montreal: McGill-Queen's University Press.

Cuenca Gómez, P. (2010). Los derechos humanos: la utopía de los excluidos. En M. Á. Ramiro Avilés, & P. Cuenca Gómez (Edits.), *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos* (Vol. II, pp. 9-38). Madrid: Dykinson.

Díaz Lafuente, J. (enero-abril de 2013). El derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género. (UNED, Ed.) *UNED. Revista de Derecho Político*(89), 345-388.

Doebbler, C. F. (2004). *International Human Rights Law: Cases and materials* (Vol. I). Washington, D.C.: CD Publishing.

Epprecht, M. (2013). The Making of "African Sexuality": Early Sources, Current Debates. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.), *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (M. Bosia, Trad., págs. 54-65). Montreal: McGill-Queen's University Press.

Fabricius, Peter. (12 de septiembre de 2011). Human rights top SA's foreign policy. *Independent Online*. Recuperado el 15 de abril de 2015, de <http://www.iol.co.za/the-star/human-rights-top-sa-s-foreign-policy-1.1135404?ot=inmsa.ArticlePrintPageLayout.ot>

- Henkin, L. (marzo de 1990). Law and Politics in International Relations: State and Human Values. *Journal of International Affairs*, 44(1), 183-208.
- Henkin, L. (noviembre de 1989). The Universality of the Concept of Human Rights. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 506, 10-16.
- Hesselink, M. W. (2001). European Private Law: Shift From Form To Substance. En M. W. H., *The New European Legal Culture* (pp. 37-71). Kluwer, Deventer: NUGI 692-210.
- Johnson, P. (junio de 2013). Homosexuality and the African Charter on Human and People's Rights: What Can Be Learned from the History of the European Convention on Human Rights. (C. U. School, Ed.) *Journal of Law and Society*, 40(2), 249-279.
- Massaquoi, N. (2013). No Place Like Home: African Refugees and the Emergence of a New Queer Frame of Reference. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.), *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (pp. 37-53). Montreal: McGill-Queen's University Press.
- Menke, C., & Pollmann, A. (2007). *Filosofía de los derechos humanos*. (R. Capdevila Werning, Trad.) Barcelona: Herder Editorial S.L.
- Muñoz León, F. (2014). Derechos humanos y diversidad sexual: Contexto general. En J. F. Beltrão, J. C. Monteiro de Brito Filho, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes, & Y. Zúñiga, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables* (pp. 339-354). Red de Derechos Humanos y Educación Superior (DHES).
- Muñoz León, F., Perales, A. E. & Figueiredo Terezo, C. (2014). Derechos humanos y diversidad sexual. En J. F. Beltrão, J. C. Monteiro de Brito Filho, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes, & Y. Zúñiga, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables* (pp. 337-402). Red de Derechos Humanos y Educación Superior (DHES).
- Nyanzi, S. (2013). Rhetorical Analysis of President Jammeh's Threats to Behead Homosexual in the Gambia. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.), *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (pp. 67-87). Montreal: McGill-Queen's University Press.
- Nyeck, S. (2013). Mobilizing against the Invisible: Erotic Nationalism, Mass Media, and the "Paranoid Style" in Cameroon. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.),

- Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (pp. 151-169).
Montreal: McGill-Queen's University Press.
- Nyeck, S., & Epprecht, M. (2013). *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship*. McGill-Queen's University Press.
- O'Flaherty, M., & Fisher, J. (2008). Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles. *Human Rights Law Review*(8), 207-248. doi:10.1093/hrlr/ngn009
- O'Mara, K. (2013). LGTBI Community and Citizenship Practices in Urban Ghana. En S. Nyeck, & M. Epprecht (Edits.), *Sexual Diversity in Africa: Politics, Theory, Citizenship* (pp. 188-206). Montreal: McGill-Queen's University Press.
- Paoli, L., & Zhu, J. (mayo de 2014). State-Sponsored Homophobia: A world survey of laws: Criminalisation, protection and recognition of same-sex love. *International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association*.
Recuperado el 20 de marzo de 2015 de
http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_SSHR_2014_Eng.pdf
- Viljoen, F. (2012). *International Human Rights Law in Africa* (Segunda ed.). Oxford: Oxford.

C) ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS Y NOTICIAS

- BBC News. (30 de octubre de 2011). Cameron threat to dock some UK aid to anti-gay nations. *BBC*. Obtenido de <http://www.bbc.com/news/uk-15511081>
- BBC World News. (23 de mayo de 2008). Gambia gay death threat condemned. *BBC*.
Recuperado el 27 de marzo de 2015, de
<http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/7416536.stm>
- Civil Society Coalition on Human Rights & Constitutional Law. (25 de abril de 2014). *Uganda's Anti-Homosexuality Act challenged before the East African Court of Justice*. Obtenido de ILGHRC:
<http://iglhrc.org/sites/iglhrc.org/files/140423CSCHR.pdf>
- Club of Mozambique. (6 de junio de 2015). Mozambique Decriminalizes Homosexuality. *Club of Mozambique*. Recuperado el 8 de junio de 2015, de
<http://www.clubofmozambique.com/solutions1/sectionnews.php?secao=mozambique&id=2147489488&tipo=one>

- Parliament Watch Uganda. (16 de mayo de 2015). *The Non Governmental Organizations Bill, 2015: a Summary of Key Civil Society Concerns and Government's Response*. Obtenido de Parliament Watch Uganda: <http://parliamentwatch.ug/the-non-governmental-organizations-bill-2015-a-summary-of-key-civil-society-concerns-and-governments-response/>
- Press Association. (30 de octubre de 2011). Countries that ban homosexuality risk losing aid, warns David Cameron. *The Guardian*. Obtenido de <http://www.theguardian.com/politics/2011/oct/30/ban-homosexuality-lose-aid-cameron>
- Sneed, T., & Welsh, T. (16 de octubre de 2014). What's Driving Homophobia in Africa? *U.S. News*. Obtenido de <http://www.usnews.com/news/articles/2014/10/16/how-anti-lgbt-legislation-in-uganda-nigeria-and-gambia-is-shaping-africa>
- Tutu, D. (12 de marzo de 2010). In Africa, a step backward on human rights. *The Washington Post*. Recuperado el 20 de abril de 2015, de <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/03/11/AR2010031103341.html>

D) DISCURSOS Y ENTREVISTAS

- Jammeh, Y. (18 de diciembre de 2014). Face to Face - Gambian president talks about rice plan (P.2). (H. Bonsu, Entrevistador) PressTV News. Recuperado el 27 de marzo de 2015, de <https://www.youtube.com/watch?v=sP9ilEOUMuM>
- Ki-moon, B. (17 de diciembre de 2012a). *Proteger a todos los miembros de nuestra familia humana*. Recuperado el 26 de diciembre de 2014, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/LGBT_SG_opend_sp.doc
- Ki-moon, B. (7 de marzo de 2012b). Message to the UN Human Rights Council on violence and discrimination based on sexual orientation or gender identity. *Ban Ki-moon tells LGBT people "you are not alone"*. Recuperado el 26 de diciembre de 2014, de <https://www.youtube.com/watch?v=qtxU9iOx348>
- Pillay, N. (27 de julio de 2011). Ever wonder how the LGBT rights debate started at the UN? *How gay rights debate began at the UN*. Recuperado el 20 de marzo de 2015, de <https://www.youtube.com/watch?v=qd9dGN6dBwA>

E) RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Freedom House. (s.f.). *Freedom House*. Recuperado el 25 de marzo de 2015, de <https://freedomhouse.org/regions/sub-saharan-africa#.VSUCWPmsVUU>
- Grupo del Banco Mundial. (2015a). *Global Economic Prospects, January 2015: Having Fiscal Space and Using It*. Washington, DC: World Bank. doi:10.1596/978-1-4648-0444-1
- Grupo del Banco Mundial. (2015b). *Datos del Banco Mundial*. Obtenido de Gambia: http://datos.bancomundial.org/pais/gambia#cp_wdi
- Naciones Unidas. (2014). *Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe de 2014*. Nueva York. Recuperado el 25 de marzo de 2015, de <http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/mdg-report-2014-spanish.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2006). *Defining sexual health: Report of a technical consultation on sexual health*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 25 de marzo de 2015, de http://www.who.int/reproductivehealth/topics/gender_rights/defining_sexual_health.pdf?ua=1
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2013). *El ascenso del Sur: Progreso humano en un mundo diverso*. Nueva York: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado el 25 de marzo de 2015, de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr2013_es_complete.pdf
- Transparencia Internacional. (2015). *Corruption by country / territory*. Obtenido de Gambia: <https://www.transparency.org/country/#GMB>

F) Imágenes, TABLAS Y OTRAS FIGURAS

- Global Legal Research Directorate. (30 de marzo de 2015). *Laws on Homosexuality in African Nations*. Obtenido de The Library of Congress: <http://www.loc.gov/law/help/criminal-laws-on-homosexuality/african-nations-laws.php>
- International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. (2013a). *Los derechos de lesbianas y gays en el mundo*. Obtenido de http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_mapa_2013_A4.pdf

International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. (2013b). *Lesbian and Gay Rights in Africa*, Obtenido de http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_Africa_map_2013_A4.pdf

8. ANEXOS

8.1. ANEXO I: DISCURSO DE BAN KI-MOON SOBRE LGTBI

PROTEGER A TODOS LOS MIEMBROS DE NUESTRA FAMILIA HUMANA

POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, BAN KI-MOON

Soy un gran admirador del poder de los jóvenes para cambiar el mundo, pero lo que conmemoramos esta semana, responsable de poner en marcha enormes progresos, tiene 64 años. No se trata de una persona, sino de un documento, nacido en diciembre de 1948 y que cambió para siempre la manera en que tratamos a los miembros de nuestra familia humana. La Declaración Universal de Derechos Humanos supuso un cambio fundamental en el pensamiento global al afirmar que todos los seres humanos —no algunos, no la mayoría, sino todos— nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La lucha por lograr los ideales de la Declaración constituye la esencia de la misión de las Naciones Unidas. La comunidad internacional ha conseguido un firme historial de lucha contra el racismo, promoción de la igualdad de género, protección de los niños y eliminación de las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad. Queda mucho por hacer en todas esas esferas. Pero estamos logrando cambios en materia de discriminación, tanto en las leyes como en la práctica.

Si bien algunos prejuicios antiguos han comenzado a desaparecer, otros permanecen. En todo el mundo, lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGTB) son objeto de ataques y agresiones, y en ocasiones son asesinados. Incluso niños y adolescentes son objeto de burlas, palizas y acoso de sus compañeros, se les expulsa de la escuela, sus familias los repudian, se les fuerza a contraer matrimonio, y en el peor de los casos, se les impulsa a suicidarse. Las personas LGTB sufren en el trabajo, en clínicas y hospitales y en las escuelas —lugares que deberían protegerlos. En más de 76 países la homosexualidad sigue siendo un delito.

He hablado repetidamente contra esta discriminación trágica e injusta, y me alientan los muchos avances positivos logrados en los últimos años. Se han producido reformas de largo alcance en Europa, América y varios países de Asia y África, y cambios extraordinarios en las actitudes sociales en muchas partes del mundo. En las Naciones Unidas hemos presenciado una serie de hitos históricos. El año pasado, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la primera resolución de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, en la que expresó “grave preocupación” por los actos de violencia y discriminación contra las personas LGTB. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó el primer informe de las Naciones Unidas en el que se documentaba el problema, y el Consejo de Derechos Humanos examinó sus conclusiones a comienzos de este año, la primera vez que un órgano de las Naciones Unidas celebraba un debate oficial sobre el tema.

Los activistas han ayudado a abrir una puerta. No podemos dejar ahora que se cierre. Todos debemos pronunciarnos contra la homofobia, en especial los líderes ante la opinión pública.

Es indignante que tantos países sigan penalizando a las personas simplemente por amar a otro ser humano del mismo sexo. En algunos casos se están introduciendo nuevas leyes discriminatorias. En otros casos, esas leyes no fueron originarias del propio país, sino heredadas de antiguas potencias coloniales. Leyes enraizadas en los prejuicios del siglo XIX están fomentando el odio en el siglo XXI. Mientras existan leyes que traten a algunas personas como seres despreciables, criminales y merecedores únicamente de castigo, la sociedad tendrá permiso para hacer lo mismo.

Esas leyes deben desaparecer. Tenemos que sustituirlas por leyes que proporcionen una protección adecuada contra la discriminación, incluida la basada en la orientación sexual y la identidad de género. También necesitamos iniciativas amplias de educación pública para ayudar a las personas a superar el odio y el temor y aceptar a los demás tal como son.

Cuando me reúno con líderes de todo el mundo alzo mi voz en pro de la igualdad de los miembros LGTB de nuestra familia humana. Muchos líderes dicen que les gustaría hacer más, pero mencionan la opinión pública como una barrera para el progreso. Las personas también citan creencias religiosas y sentimientos culturales.

Respeto plenamente el derecho de las personas a creer en las enseñanzas religiosas que deseen y a seguirlas en sus vidas. Esto también es un derecho humano. Pero nunca puede excusar la violencia o la discriminación.

Entiendo que puede ser difícil enfrentarse a la opinión pública. Pero el mero hecho de que una mayoría pueda reprobar a algunas personas no da derecho al Estado a negarles sus derechos básicos. La democracia es algo más que el gobierno de la mayoría. Requiere defender a las minorías vulnerables de mayorías hostiles. Los gobiernos tienen el deber de hacer frente a los prejuicios, no doblegarse ante ellos.

Todos tenemos un papel que desempeñar. Recientemente Desmond Tutu dijo que la ola del cambio está compuesta de un millón de ondas. Al celebrar el Día de los Derechos Humanos este año, volvamos a comprometernos con cumplir la promesa de la Declaración Universal de Derechos Humanos para todas las personas, como era su propósito original.

Fuente: Ki-moon, B. (2012). Proteger a todos los miembros de nuestra familia humana.

8.2. ANEXO II: ESTADO DE LOS DERECHOS LGTBI EN EL MUNDO



Fuente: ILGA (2013a), Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_mapa_2013_A4.pdf)

8.3. ANEXO III: INDICADORES DEL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO

Índice de Desarrollo Humano ajustado por la Desigualdad

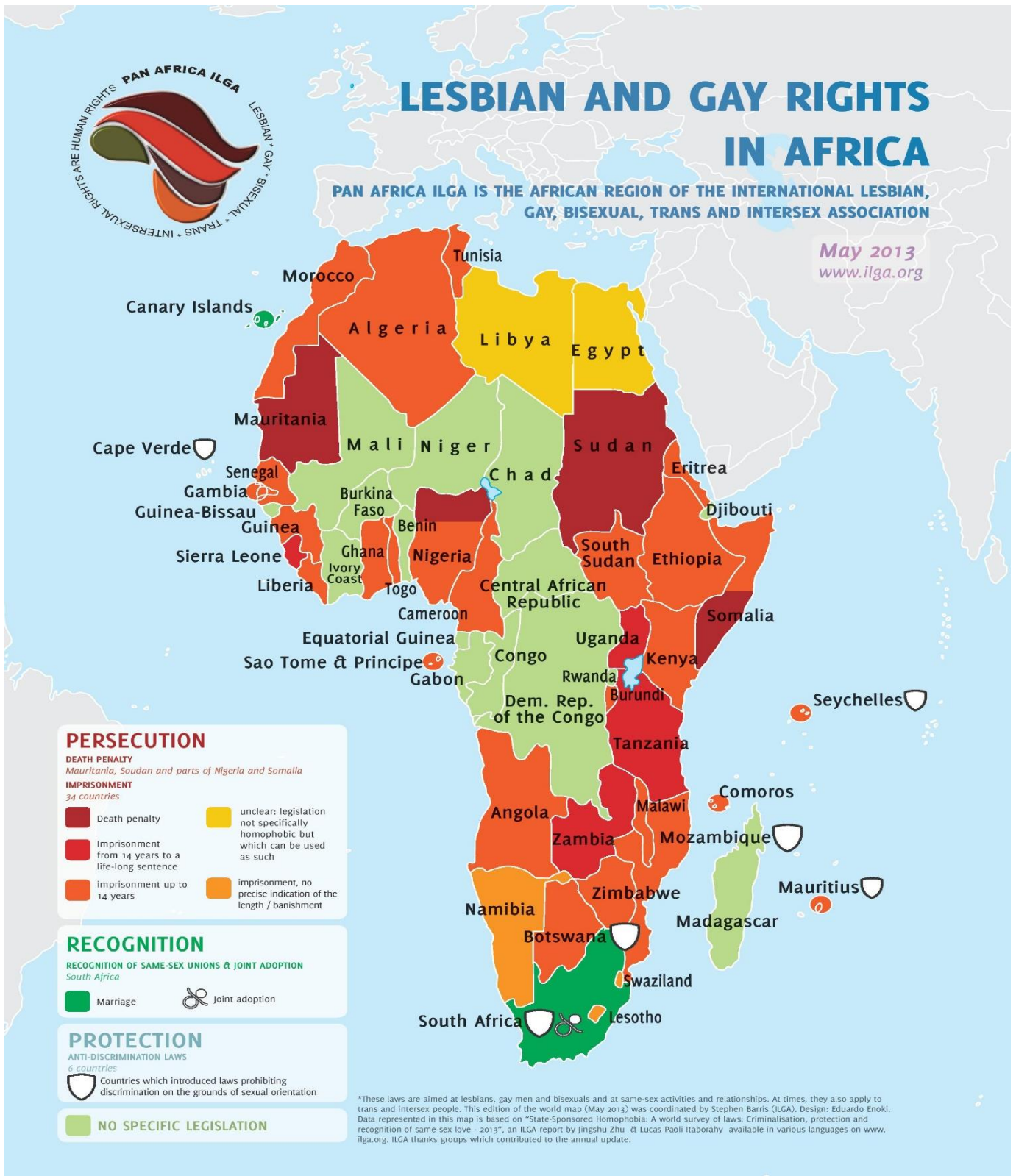
Los datos proporcionados en la siguiente tabla se han extraído de la Oficina encargada del Informe sobre Desarrollo Humano del 15 de noviembre de 2013, a menos que se especifique lo contrario.

IDH Ranking	PAÍS	2013
..	Desarrollo humano muy alto	0.780
..	Desarrollo humano alto	0.590
..	Desarrollo humano medio	0.457
..	Desarrollo humano bajo	0.332
1	Noruega	0.891
2	Australia	0.860
3	Suiza	0.847
4	Países Bajos	0.854
5	EE.UU.	0.755
55	Libia	..
63	Mauricio	0.662
71	Seychelles	..
90	Túnez	..
93	Argelia	..
109	Botsuana	0.422
110	Egipto	0.518
112	Gabón	0.512
118	Sudáfrica	..
123	Cabo Verde	0.511
127	Namibia	0.352
129	Marruecos	0.433
138	Ghana	0.394
140	Congo	0.391
141	Zambia	0.365
142	Santo Tomé y Príncipe	0.384
144	Guinea Ecuatorial	..
147	Kenia	0.360
148	Suazilandia	0.354
149	Angola	0.295
151	Ruanda	0.338
152	Nigeria	0.300
155	Madagascar	0.346
156	Zimbabue	0.358
159	Tanzania (República Unida de)	0.356
159	Comoras	..
161	Mauritania	0.315
162	Lesoto	0.313
163	Senegal	0.326

164	Uganda	0.335
165	Benín	0.311
166	Togo	0.317
166	Sudán	..
170	Djibuti	0.306
171	Costa de Marfil	0.279
172	Gambia	..
173	Etiopía	0.307
174	Malawi	0.282
175	Liberia	0.273
176	Malí	..
177	Guinea Bissau	0.239
178	Mozambique	0.277
179	Guinea	0.243
180	Burundi	0.257
181	Burkina Faso	0.252
182	Eritrea	..
183	Sierra Leona	0.208
184	Chad	0.232
185	República Centroafricana	0.203
186	Congo (República Democrática del)	0.211
187	Níger	0.228
..	Sudán del Sur	..
..	Somalia	..
LEYENDA		
..	Datos no disponibles	
(.)	Datos mayor (o menor) que cero, pero que aún no se pueden redondear a cero.	
<	Menor que	
-	No aplicable	
T	Total	

Fuente: <http://hdr.undp.org>.

8.4. ANEXO IV: ESTADO DE LA HOMOSEXUALIDAD EN ÁFRICA



Fuente: ILGA (2013b): Pan African ILGA – The African Region of the International Association of Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_Africa_map_2013_A4.pdf

8.5. ANEXO V: LEGISLACIÓN AFRICANA Y EL COLECTIVO LGTBI

Country	Criminal Provisions	Laws Against Advocacy	Recognition of Same-sex Marriage
Algeria	Any person guilty of a homosexual act is punished with a term of imprisonment of between two months and two years and a fine of between 500 and 2000 Algerian Dinars (about US\$6.40–\$25.60).[1]	None found.	Not recognized.
Angola	The Angolan Penal Code is silent with regard to the criminalization of homosexuality. However, article 71(4) determines that security measures are applicable to people who habitually practice “acts against nature.” Article 70 of the Penal Code lists the security measures, which include confinement in an insane asylum; confinement in a workhouse or agricultural colony; probation; pledge of good conduct; and disqualification from the practice of a profession.[2] According to the Angolan Ministry of Justice, a proposal for a new Penal Code will be sent to the Council of Ministers in March 2014[3] that would no longer have these provisions.[4]	None found.	Same-sex marriage is not recognized in Angola. The Angolan Family Code defines marriage as a voluntary union between a man and a woman, formalized under the law, for the purpose of establishing full communion of life.[5]
Benin	Article 88 of the 1996 Penal Code punishes homosexual acts with one to three years of imprisonment and a fine of XOF 100,000–500,000 (about US\$210–\$1,050). However, it appears that no one has ever been convicted under this law.[6]	None found.	Not recognized.
Botswana	Some homosexual acts are illegal. The Botswana Penal Code provides that “[a]ny person who ... has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits any other person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature, is guilty of an offence and is liable to imprisonment for a term not exceeding seven years.”[7] Attempt is also an offense, and punishable on conviction with up to five years in prison.[8] However, in order for carnal knowledge (sexual intercourse) to be against the “order of nature,” there must be anal penetration by a sex organ.[9] Therefore, while sodomy of any form, whether it involves a heterosexual or homosexual couple is an offense under this provision, a homosexual sexual act that does not involve anal penetration with a sex organ may be legal.[10]	None found.	No law permitting same-sex marriage found.
Burkina Faso	No laws against homosexual relations.[11]	None found.	Not recognized.
Burundi	A 2009 revision of the Penal Code made homosexual relations punishable by three months to two years of imprisonment and/or by a fine of BIF50,000–100,000 (about US\$33–\$66).[12]	None found.	The Burundian Constitution prohibits same-sex marriage.[13]
Cameroon	Same-sex sexual intercourse is punishable by six months to five years of imprisonment, and a fine of XAF20,000–200,000 (about US\$42–\$419).[14]	None found.	Not recognized.
Cape Verde	The Cape Verdean Penal Code does not criminalize homosexual acts.[15]	None found.	Same-sex marriage is not recognized. According to the Cape Verdean Civil Code, marriage is defined as the voluntary union between two persons of different sexes that intend to constitute a family by

			means of a full common life.[16]
Central African Republic	“Public expression of love” between persons of the same sex is punishable by six months to two years of imprisonment, or a fine of XOF 150,000–600,000. However, this law does not seem to be enforced by the police.[17]	None found.	Not recognized.
Chad	None found.	None found.	Not recognized.
Comoros	Homosexual acts are punishable by one to two years of imprisonment and a fine of KMF 50,000–1,000,000 (about US\$140–\$2,792).[18]	None found.	Not recognized.
Congo (Democratic Republic of the)	Homosexual acts are not explicitly illegal, but article 172 of the Penal Code, which prohibits “violations of morality” under penalty of up to five years of imprisonment, could be used against gay and lesbian individuals.[19]	None found.	The Democratic Republic of the Congo’s Constitution prohibits same-sex marriage.[20]
Congo (Republic of the)	No information found.	None found.	Not recognized.
Côte d’Ivoire	No laws against homosexual relations.[21]	None found.	Not recognized.
Djibouti	Homosexual acts appear to be legal, as there does not seem to be any provision of the Penal Code of Djibouti dealing with these issues.[22]	None found.	Not recognized.
Egypt	Homosexuality is punished as a “scandalous act,” with detention for up to one year and/or a fine of up to 300 EGP (about US\$43).[23]	None found.	Not recognized.
Eritrea	Homosexuality is illegal. Eritrean law states that a person who “performs with another person of the same sex an act corresponding to the sexual act, or any indecent act, is punishable with simple imprisonment.”[24] The terms “sexual act” and “indecent act” are not defined. When a person is convicted under this provision, the court has the discretion to impose a sentence ranging from ten days to three years of imprisonment.[25]	None found.	Not recognized.
Ethiopia	Homosexuality is illegal. The country’s law states that “whoever performs with another person of the same sex a homosexual act, or any other indecent act, is punishable with simple imprisonment.”[26] The law does not provide definitions of the terms “homosexual act” and “indecent act.” Although simple imprisonment generally entails a prison sentence ranging from ten days to three years, courts are authorized to impose higher sentences (up to five years of imprisonment) in cases of recidivism.[27]	None found.	Not recognized.
Gabon	Homosexual acts appear to be legal, as there does not seem to be any provision of the Gabonese Penal Code dealing with these issues.[28]	None found.	Not recognized.
Gambia	Homosexuality is illegal. The country’s Criminal Code states that a “person who has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits any person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits a felony known as unnatural offense, and on conviction is punishable by a fourteen-year prison term.[29] An attempt to commit an unnatural offense is also a felony, on conviction, punishable by seven years of imprisonment.[30] In	None found.	Not recognized.

	<p>addition, the Code criminalizes what it calls “indecent practices”: anyone who “commits an act of gross indecency with another” in public or in private or “procures” or “attempts to procure” another to commit such act with him/herself or with another person commits a felony, and on conviction is punishable by a five-year prison term.[31]</p> <p>The Criminal Code provides definitions for certain terms. The term “carnal knowledge of any person against the order of nature” includes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carnal knowledge of the person through the anus or mouth of the person; <p>inserting any object or thing into the vulva or anus of the person for the purpose of stimulating sex; and</p> <p>Committing any other homosexual act with the person.[32]</p> <p>An act of gross indecency includes any homosexual act.[33] However, the term “homosexual act” is not defined.</p> <p>UPDATE (Nov. 26, 2014): In October, 2014, The Gambia amended its Criminal Code and introduced a new offence with regard to homosexual acts called "aggravated homosexuality."</p> <p>Additional information on this topic is available.</p>		
Ghana	<p>Ghana criminalizes sodomy. Under this country’s law, a “person who has unnatural carnal knowledge of ... another person of not less than sixteen years of age with the consent of that other person commits a misdemeanor,”[34] an offense punishable on conviction by a maximum three-year prison term.[35] “Unnatural carnal knowledge” involves “sexual intercourse with a person in an unnatural manner” and requires “the least degree of penetration.”[36]</p>	None found.	Not recognized.
Guinea	<p>Article 325 of the Penal Code punishes homosexual acts with six months to three years of imprisonment, and a fine of GNF100,000–1,000,000 (about US\$14–\$143).[37]</p>	None found.	Not recognized.
Guinea Bissau	<p>The Penal Code of Guinea Bissau does not criminalize homosexual acts.[38]</p>	None found.	In Guinea Bissau, the Civil Code defines “marriage” as a contract between two persons of different sex who wish to start a family through full communion of life.[39] Therefore, same-sex marriage is not recognized.
Kenya	<p>Kenya’s Penal Code criminalizes sodomy. Under this law, a “person who ... has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits a felony, punishable on conviction by a fourteen-year prison term.[40] An attempt to commit an unnatural offense, also a crime, is , punishable on conviction by a seven-year prison term.[41]</p>	None found.	Not recognized.
Lesotho	<p>Sodomy appears to be a common-law crime in Lesotho.[42] Under the country’s Criminal Procedure</p>	None found.	No information located.

	and Evidence Act, sodomy is one of the offenses for which a person may be arrested without a warrant.[43]		
Liberia	Liberia criminalizes homosexual acts. It makes engaging in voluntary “deviate sexual intercourse” by any person a first-degree misdemeanor, an offense punishable by up to one year in prison.[44] The term “deviate sexual intercourse” includes “sexual contact between human beings who are not husband and wife or living together as man and wife though not legally married, consisting of contact between the penis and the anus, the mouth and the penis, or the mouth and vulva.”[45] A sexual contact involves “touching of the sexual or other intimate parts of a person for the purpose of arousing or gratifying a sexual desire.”[46]	None found.	Not recognized.
Libya	Homosexuality is punished under the Penal Code provision on extramarital sexual relationships. When consensual, such relationships are punished with imprisonment for up to five years.[47]	None found.	Not recognized.
Madagascar	No laws against homosexual relations.[48]	None found.	Not recognized.
Malawi	Malawi criminalizes homosexuality. Anyone who “has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits an “unnatural offence,” a felony, on conviction, punishable by a fourteen-year prison term.[49] Attempting to commit an “unnatural offence,” also a felony, is punishable on conviction by a seven-year prison term.[50] In addition, Malawi criminalizes what it calls “indecent practices.” Anyone who “commits an act of gross indecency with another” in public or in private or “procures” or “attempts to procure” another to commit such act with him/herself or with another person commits a felony and is, on conviction, punishable by a five-year prison term.[51] The term “gross indecency” is not defined.	None found.	Not recognized.
Mali	No laws against homosexual relations.[52]	None found.	Not recognized.
Mauritania	Article 308 of the Mauritanian Penal Code punishes homosexual acts by Muslim men with death by stoning. Homosexual acts by two women are punished with three months to two years of imprisonment and a fine of MRO5,000–60,000 about (US\$17–\$207).[53]	None found.	Not recognized.
Mauritius	The Criminal Code of Mauritius criminalizes sodomy, stating that “[a]ny person who is guilty of the crime of sodomy ... shall be liable to penal servitude not exceeding 5 years.”[54]	None found.	No information available.
Morocco	Under the Penal Code, any person who “commits lewd or unnatural acts with an individual of the same sex shall be punished with a term of imprisonment of between six months and three years and a fine of 120 to 1,000 dirhams [about US\$14.63–\$121.94], unless the facts of the case constitute aggravating circumstances.”	None found.	Not recognized.
Mozambique	The Mozambican Penal Code is silent in regard to criminalization of homosexuality. However, article 71(4) determines that security measures are applicable to people who habitually practice “acts against nature.” Article 70 of the Penal Code lists the security measures,	None found.	Same-sex marriage is not recognized in Mozambique. Pursuant to the Mozambican Family Law, “marriage” is defined

	<p>which include confinement in an insane asylum, confinement in a workhouse or agricultural colony, probation, pledge of good conduct, and/or disqualification from the practice of a profession.[55]</p> <p>According to the Mozambican government, on December 18, 2013, the Parliament approved by consensus a general draft revision of the Penal Code. It was not possible to determine, however, whether the mentioned provisions were altered.[56]</p>		<p>as the voluntary and singular union between a man and a woman for the purpose of constituting a family by means of a full communion of life.[57] Thus, same-sex marriage is not recognized.</p>
Namibia	<p>It appears that Namibia criminalizes some homosexual acts. Although no legislation or other primary source criminalizing homosexuality or homosexual acts was located, some secondary sources indicate that sodomy is a common-law crime in the country.[58] No information on penalties imposed for the commission of this crime was located.</p>	None found.	No information available.
Niger	<p>Homosexual acts appear to be legal, as there does not seem to be any provision of the Penal Code of Niger dealing with these issues.[59]</p>	None found.	Not recognized.
Nigeria	<p>Nigeria’s federal law criminalizes homosexuality. Anyone who “has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits an “unnatural offence,” a felony punishable on conviction with a fourteen-year prison term.[60] An attempt to commit an “unnatural offence,” also a felony, is punishable on conviction by a seven-year prison term.[61] In addition, Nigeria bans male persons from engaging in what it calls “gross indecency”: procuring or attempting to procure another male for the commission of gross indecency in public or private.[62] A violation of this ban is a felony punishable on conviction by a three-year prison term.[63] Furthermore, Nigeria prohibits a “public show of same sex amorous relationship directly or indirectly,” the violation of which is, on conviction, punishable by ten years of imprisonment.[64] There are some states that have adopted Sharia law and these states reportedly have imposed the death penalty for homosexual behavior.[65]</p>	<p>Nigeria prohibits any form of gay rights advocacy. The Same Sex Marriage (Prohibition) Act states that the “registration of gay clubs, societies and organizations, their sustenance, processions and meetings is prohibited.”[66] Violation of this provision is punishable on conviction by a ten-year prison term.[67]</p>	<p>Same-sex marriage and civil unions are prohibited.[68] The violation of this ban is an offense punishable on conviction by a fourteen-year term of imprisonment.[69] In addition to the parties to the same-sex marriage or civil union, anyone who “administers, witnesses, abets or aides the solemnization of same sex marriage or civil union” commits a crime punishable on conviction by a ten-year prison term.[70]</p>
Rwanda	<p>No laws against homosexual relations.[71]</p>	None found.	Not recognized.
São Tomé e Príncipe	<p>The new Penal Code enacted in 2012 does not criminalize homosexuality.[72]</p>	None found.	It was not possible to determine whether same-sex marriage is recognized.
Senegal	<p>Homosexual acts are punished with one to two years of imprisonment and a fine of XOF100,000–1,500,000 (about US\$209–\$3,142).[73]</p>	None found.	Not recognized.
Seychelles	<p>Seychelles appears to prohibit certain homosexual acts. Its Penal Code bans sodomy, stating that anyone who “has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits a felony punishable on conviction by a fourteen-year prison term.[74]</p>	No information available.	No information available.

Sierra Leone	It appears that Sierra Leone bans certain homosexual acts. Although all sources consulted for this report indicate that sodomy is currently illegal in Sierra Leone, they appear to diverge on the question of the source for this law. Some indicate that the prohibition is based on an 1861 English law banning buggery (sodomy and bestiality), introduced in Sierra Leone during the colonial era, which is still in force in the country.[75] This law states that “[w]hosoever shall be convicted of the abominable Crime of Buggery, committed with Mankind or any Animal, shall be liable, at the Discretion of the Court, to be kept in Penal Servitude for Life or any Term not less than Ten Years.”[76] Another source indicates that sodomy is a felony under common law in Sierra Leone.[77]	None found.	No information available.
Somalia	Somalia bans homosexuality. Its Penal Code states that anyone “who has carnal intercourse with a person of the same sex shall be punished, where the act does not constitute a more serious crime, with imprisonment from three months to three years. Where the act committed is an act of lust different from carnal intercourse, the punishment shall be reduced by one third.”[78] In addition, a person convicted for homosexuality may be subject to what is known as a “security measure,” which is a measure imposed on persons deemed “a danger to society,” in the form of police surveillance or deportation (if the person is not a citizen).[79]	None found.	Not recognized.
South Africa	South Africa abrogated laws criminalizing homosexual conduct, including the common-law crime of sodomy, and legalized same-sex sexual activity in 1998.[80]	None.	South Africa recognizes gay marriage.[81]
South Sudan	South Sudan bans certain homosexual acts. Its Penal Code prohibits sodomy, stating that a person who has “carnal intercourse against the order of nature with any person or who allows any person to have such intercourse with him or her” commits an “unnatural offence,” punishable on conviction by up to ten years in prison and a fine.[82] The crime is complete at penetration.[83]	None found.	No information available.
Sudan	The Penal Code of 1991 states as follows: Section 148 Sodomy. (1) Any man who inserts his penis or its equivalent into a woman’s or a man’s anus or permits another man to insert his penis or its equivalent in his anus is said to have committed Sodomy. (2) (a) Whoever commits Sodomy shall be punished with flogging by one hundred lashes and he shall also be liable to five years’ imprisonment. (b) If the offender is convicted for the second time he shall be punished with flogging by one hundred lashes and imprisonment for a term which may not exceed five years. (c) If the offender is convicted for the third time he shall be punished with death or life imprisonment.[84]	No information available.	Not recognized.

	The Penal Code also provides that anyone who carries out acts considered “indecent or inappropriate to the public morals will be punished by flogging not exceeding 40 times or a fine or both punishments.” ^[85]		
Swaziland	No primary source on the legal status of homosexuality or homosexual conduct was located. Secondary sources indicate that sodomy is a common-law crime in Swaziland. ^[86] No information regarding the penalties imposed for this offense was located.	No information available.	No information available.
Tanzania	Mainland Tanzania criminalizes certain homosexual acts. The country’s Penal Code bans sodomy and imposes a harsh penalty. Under this law, anyone who “has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits a crime punishable on conviction by thirty years to life imprisonment. ^[87] An attempt to commit sodomy is also criminalized and is punishable on conviction by a minimum of twenty years of imprisonment. ^[88] In addition, the law bans “indecent practices between males”: any male who commits any act of gross indecency with another male, procures another male to commit such act or attempts to procure the commission of such act commits a crime punishable on conviction by a five-year prison term. ^[89] “Gross indecency” includes a “sexual act that is more than ordinary but falls short of actual intercourse and may include masturbation and indecent physical contact or indecent behaviour without any physical contact.” ^[90]	No information available.	No information available.
Togo	Homosexual acts are punished by one to three years of imprisonment and a fine of TZS100,000–500,000 (about US\$210–\$1,050). ^[91]	No information available.	Not recognized.
Tunisia	Sodomy, if not covered by any of the other articles, is punished with imprisonment for three years. ^[92] In addition, anyone who intentionally and publicly promotes “indecency” is punishable by imprisonment for six month and subject to a fine of 48 dinars (about US\$30). ^[93]	No information available.	Not recognized.
Uganda	Uganda’s Penal Code bans sodomy, stating that anyone who “has carnal knowledge of any person against the order of nature ... or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits a crime punishable on conviction by life in prison. ^[94] An attempt to commit such crimes, also prohibited, is punishable on conviction by a seven-year prison term. ^[95] In addition, the Penal Code prohibits what it calls “indecent practices” (a term for which no definition is provided) by any person. ^[96] A law adopted by the country’s Parliament on December 20, 2013, and signed by President Yoweri Museveni on February 24, 2014, criminalizes homosexuality and imposes harsh penalties for violations of its provisions. ^[97] Under this law, an offense of homosexuality (which includes sodomy, homosexual oral sex, or any form of same-sex sexual activity) is punishable on conviction by a fourteen year prison term. ^[98] An attempt to commit such an offense is punishable on conviction by a seven-year prison term. Aggravated homosexuality, which includes recidivism, is punishable by up to life in prison. ^[100]	The recently adopted law uses broad language to ban what it calls the “promotion of homosexuality,” including the use of “electronic devices which include internet, films, [or] mobile phones for the purpose of homosexuality or promoting homosexuality;” engaging in such activity is punishable by	Same-sex marriage is a crime punishable on conviction by life imprisonment. ^[103]

		five to seven years in prison and/or a fine.[101] If the perpetrator of this offense were a juridical person, the operating license would be lost and the person in charge would be subject, on conviction, to a seven-year prison term.[102]	
Zambia	Zambia’s Penal Code bans sodomy, stating that anyone who “has carnal knowledge of any person against the order of nature...or permits a male person to have carnal knowledge of him or her against the order of nature” commits a crime, on conviction, punishable by fourteen years to life in prison.[104] Attempt, also a crime, is punishable on conviction by a seven- to fourteen-year prison term.[105] In addition, the Penal Code prohibits what it calls “indecent practices,” a term for which no definition is provided, by any person, including children under the age of sixteen.[106] When the perpetrator of the offense is an adult, he/she is punishable on conviction by seven to fourteen years of imprisonment.[107] However, if the perpetrator of this crime is a child, courts are authorized to impose only community service or counseling.[108]	No information available.	No information available.
Zimbabwe	Zimbabwe prohibits male homosexual conduct. A male person who, with consent, performs “anal sexual intercourse, or any act involving physical contact other than anal sexual intercourse that would be regarded by a reasonable person to be an indecent act” commits the crime of sodomy, on conviction, punishable up to one year of imprisonment and/or a fine.[109]	No information available.	No information available.

Fuente: Global Legal Research Directorate (2015). Actualizado el 30 de marzo de 2015: <http://www.loc.gov/law/help/criminal-laws-on-homosexuality/african-nations-laws.php>

8.6. ANEXO VI: RESOLUCIÓN 275 DE LA COMISIÓN AFRICANA

275: Resolution on Protection against Violence and other Human Rights Violations against Persons on the basis of their real or imputed Sexual Orientation or Gender Identity

The African Commission on Human and Peoples' Rights (the African Commission), meeting at its 55th Ordinary Session held in Luanda, Angola, from 28 April to 12 May 2014:

Recalling that Article 2 of the African Charter on Human and Peoples' Rights (the African Charter) prohibits discrimination of the individual on the basis of distinctions of any kind such as race, ethnic group, colour, sex, language, religion, political or any other opinion, national and social origin, fortune, birth or any status;

Further recalling that Article 3 of the African Charter entitles every individual to equal protection of the law;

Noting that Articles 4 and 5 of the African Charter entitle every individual to respect of their life and the integrity of their person, and prohibit torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment;

Alarmed that acts of violence, discrimination and other human rights violations continue to be committed on individuals in many parts of Africa because of their actual or imputed sexual orientation or gender identity;

Noting that such violence includes 'corrective' rape, physical assaults, torture, murder, arbitrary arrests, detentions, extra-judicial killings and executions, forced disappearances, extortion and blackmail;

Further alarmed at the incidence of violence and human rights violations and abuses by State and non-State actors targeting human rights defenders and civil society organisations working on issues of sexual orientation or gender identity in Africa;

Deeply disturbed by the failure of law enforcement agencies to diligently investigate and prosecute perpetrators of violence and other human rights violations targeting persons on the basis of their imputed or real sexual orientation or gender identity;

1. **Condemns** the increasing incidence of violence and other human rights violations, including murder, rape, assault, arbitrary imprisonment and other forms of persecution of persons on the basis of their imputed or real sexual orientation or gender identity;

2. **Specifically condemns** the situation of systematic attacks by State and non-state actors against persons on the basis of their imputed or real sexual orientation or gender identity;
3. **Calls on** State Parties to ensure that human rights defenders work in an enabling environment that is free of stigma, reprisals or criminal prosecution as a result of their human rights protection activities, including the rights of sexual minorities; and
4. **Strongly urges** States to end all acts of violence and abuse, whether committed by State or non-state actors, including by enacting and effectively applying appropriate laws prohibiting and punishing all forms of violence including those targeting persons on the basis of their imputed or real sexual orientation or gender identities, ensuring proper investigation and diligent prosecution of perpetrators, and establishing judicial procedures responsive to the needs of victims.

Adopted at the 55th Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights in Luanda, Angola, 28 April to 12 May 2014

Fuente: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2014

